

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**  
**“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR TRIBUNALES**  
**ESPECIALIZADOS EN MATERIA DISCIPLINARIA EN EL**  
**SECTOR EDUCATIVO DEL MAGISTERIO”**  
(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)

**Postulante: Salvador Lucio Mancilla Perez**

**Tutor : Dr. Julio Mallea Rada**

**La Paz – Bolivia**

**2007**

## DEDICATORIA

A mis padres, hermanas, familiares, docentes y amigos.



## **AGRADECIMIENTOS**

A las personas que me orientaron para forjar mi formación académica y especialmente a quienes me colaboraron desprendidamente en la elaboración del presente trabajo:

Dr. Julio Mallea Rada, Dr. Raúl Jiménez Sanjinez, Dr. José Cesar Villarruel, Dr. Eusebio Gironda, Dr. Juan Ramos, Dr. Max Mostajo, Dr. Javier Tapia y Dr. Constantino Escobar, Dr. Erick San Miguel.

A todos mi gratitud y agradecimientos.

# ÍNDICE

	Páginas
Portada	I
Dedicatoria	li
Agradecimientos	lii
Índice	lv
Resumen “Abstrac”	Viii
<b>Diseño de Investigación</b>	<b>1</b>
Enunciado del Tema	1
Identificación del Problema	1
Problematización	2
Delimitación de la Investigación	2
Delimitación Temática	2
Delimitación Temporal	3
Delimitación Espacial	3
Fundamentación o Importancia de la Investigación	3
Objetivos a los que se ha arribado en la Investigación	4
Objetivo general	4
Objetivos Específicos	4
Marco Teórico que sustenta la Investigación	5
Proposición o Hipótesis de trabajo.	8
Variable Independiente.	8
Variable Dependiente.	9
Métodos que fueron Utilizados en la Investigación	9
Métodos Generales	9
Métodos Específicos	9
Técnicas que fueron Utilizadas en la Investigación	11

<b>Desarrollo del Diseño de Prueba</b>	<b>12</b>
Introducción	12
Descripción de cada Capítulo	13
<b>Capítulo I: Fundamentación jurídico-teóricas del Derecho Administrativo en Bolivia</b>	<b>15</b>
1.1. Aspectos Generales	15
1.2. El Procedimiento Administrativo en Bolivia	17
1.2.1. Clasificación de los Procesos Administrativos	18
1.2.2. La Responsabilidad en la Administración Pública.	18
1.2.3. Iniciación del Proceso Administrativo	19
1.2.4. Sujetos que Interviene en el Proceso Administrativo	19
1.2.5. Cuestiones de Competencia y Jurisdicción	20
1.2.6. Desarrollo del Proceso Administrativo	21
1.2.7. Conclusión del Proceso Administrativo	23
1.2.8. Ley de Procedimiento Administrativo	
<b>Capítulo II:</b>	<b>24</b>
2.1. Sistema Disciplinario	24
2.1.1. Concepto	26
2.1.2. Características	29
2.2. Estructura del Ministerio de Educación	30
2.3. Análisis del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio	31
2.3.1. Análisis Cualitativo de los Tribunales Disciplinarios en el Sector Educativo del Magisterio	33
2.3.2. Las Disposiciones Modificadorias del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio	35
2.3.3. Las Juntas Escolares y los Tribunales	

Disciplinarios	36
2.3.4. Relación con los Principios Fundamentales Establecidos en el Ordenamiento Jurídico Vigente.	38
2.3.5. Importancia de los Derechos Subjetivos objeto de Juzgamiento de estos Tribunales.	40
2.3.6. Relación de la Ley de Procedimiento Administrativo con el Procedimiento establecido en el Reglamento de faltas y Sanciones del Magisterio.	42
2.4. Disposiciones Normativas Conexas al Procedimiento Administrativo en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio,	43
2.4.1. Ley de Organización del Poder Ejecutivo	43
2.4.2. Ley de Descentralización Administrativa	43
2.4.3. Ley del Estatuto del Funcionario Público	
2.4.4. Ley de Administración y Control Gubernamental	
<b>Capítulo III: Los Tribunales disciplinarios</b>	<b>45</b>
3.1. Generales	46
3.2. Sistemas Jurisdiccionales Administrativos	47
3.2.1. Sistemas Judiciales	48
3.2.2. sistemas Administrativos	48
3.2.3. Tribunales Administrativos Especializados	48
3.3. Derecho Procesal Especial y Administrativo	49
3.4. Aptitud Legal de las Entidades de la administración de autoregirse y autorregularse	
3.5. Principios que debe contemplar un adecuado sistema disciplinario en la parte adjetiva y sustantiva	49
3.5.1. Principio de Imparcialidad	50
3.5.2. Principio de Oportunidad	50
3.5.3. Principio de Debido Proceso	51
3.5.4. Principio de Transparencia	51

3.5.5. Otros Principios	51
3.6. Derechos y Garantías Reconocidos en el Proceso	52
3.7. Derecho Sancionatorio	52
3.8. Teoría Acerca de los Tribunales	53
3.8.1. El Juez	
3.8.2. Constitución de los Tribunales	
3.8.3. El Principio del Juez Legal	
3.8.4. El Juez y el Principio de Independencia	
3.8.5. El Juez Legal y el Principio de Imparcialidad	
3.9. Fundamentos Normativos	
3.10. Legislación Comparada	

#### **Capítulo IV: Anteproyecto Reglamentario para la**

#### **Constitución de Tribunales Administrativos**

#### **Especializados en Materia Disciplinaria** **55**

4.1. Fundamentación 56

4.2. Redacción del Anteproyecto

#### **Conclusiones**

#### **Recomendaciones**

#### **Bibliografía**

## **RESUMEN “ABSTRACT”**

*El presente trabajo, plantea la implementación de Tribunales Especializados en Materia Disciplinaria para El Sector Educativo del Magisterio, en razón de la insuficiencia e impertinencia de los vigentes, realiza un estudio de las doctrinas modernas del Derecho Administrativo y la Legislación Administrativa en busca de todos los elementos necesarios, que vayan a fundamentar estos nuevos Tribunales.*

*Analiza y resalta la importancia de la administración de justicia en sede administrativa, su relación con el debido proceso, los principios de imparcialidad, igualdad, especialidad y exclusividad.*

*Parte de la importancia de la Educación, tanto para Estado como para la Sociedad, analizándola, desde una perspectiva Institucional, y un enfoque jurídico, replanteándola y reestructurándola, en uno de los elementos principales, el de su sistema disciplinario, relativo a los sujetos de decisión, sus Tribunales Disciplinarios.*

*Para lo cual empieza realizando una descripción del Derecho y Procedimiento Administrativo en Bolivia, para poder comprender los lineamientos normativos, tanto sustantivos, como adjetivos, los cuales rigen, en nuestro país.*

*Después de tratar los aspectos generales, nos dedicamos a describir el sistema disciplinario del Sector Educativo del Magisterio, adentrándonos concretamente en el problema, individualizándolo, y planteando los aspectos neurálgicos que logramos evidenciar, de la conformación, actuación y repercusión de los Tribunales actuales, concluyendo con la realización de un análisis, que fundamenta nuestra investigación.*

*Luego de haber encontrado y evidenciado los principales problemas, nos enfocamos en encontrar, y plantear las soluciones, para lo cual nos remitimos a las fuentes propias de la legislación administrativa y el derecho en común, las cuales son, el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional, los principios, la doctrina, la jurisprudencia, etc. Resaltando aspectos importantes, no solo del tema sino de la materia, como ser el proceso especial y administrativo y otros.*

*Concluimos presentando un anteproyecto de reglamento, elaborado en base a la información documental como la obtenida en el trabajo de campo.*

# DISEÑO DE LA INVESTIGACION

## ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.

La Necesidad de implementar tribunales especializados en materia disciplinarios en el sector educativo del Magisterio.

## IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

El problema fundamental radica, que en el actual proceso de cambios que se vienen operando en el campo educativo, no existe una asimilación correcta de la realidad y se distingue la presencia de estructuras ideológicas y sociológicas discordantes entre quienes buscan mantener estructuras inadecuadas y quienes pretenden introducir radicales cambios. Fruto de la agudeza de estas contradicciones, identificamos en la educación falencias jurídicas traducidas en la falta de una estructura jurídica que contemple la adecuada y legal conformación y composición de Tribunales Disciplinarios especializados que tengan la capacidad, la solvencia moral y profesional para administrar correctamente justicia en el sector educativo.

El problema no solo es de enfoque, sino el evidente descuido de los legisladores en materia educativa, que al tiempo de elaborar los proyectos de Ley, solo consideran lo estrictamente educativo e ignoran por completo la parte legal y normativa, especialmente en lo referente a procesos administrativos disciplinarios, cuyas consecuencias significan la vulneración de los derechos y garantías de las personas.

Actualmente impera en el Ministerio de Educación y Culturas, un estado de total caos y anarquía en los procesos disciplinarios que se ventilan en la vía administrativa, los tribunales están conformados con la participación circunstancial de las juntas escolares que desentienden el campo del Derecho, no perciben salario alguno, existe continua rotación por renovación constante de las juntas escolares, no existe permanencia estable en sus funciones, se reúnen con carácter circunstancial y eventual, no tienen oficinas, no actúan sobre normas claras y precisas, no se aplican las normas procesales, que brinden seguridad jurídica. En síntesis la conformación y actuación de estos tribunales esta librada a su buen o mal criterio, pero lamentablemente definen la suerte de miles de maestros, administrativos, directores, estudiantes que tienen la desfortuna de comparecer ante estos tribunales. A partir de estas consideraciones desprendemos las siguientes interrogantes:

## **PROBLEMATIZACION.**

- ¿Por qué la necesidad de implementar en el sector educativo tribunales especializados en materia disciplinaria y como configurar un nuevo modelo eficaz en la administración de la Justicia que brinde las garantías constitucionales y garantías procesales en la sustanciación de procesos en la vía administrativa?
- ¿Por qué los actuales Consejos Distritales Disciplinarios son calificados de ineficientes e ineficaces son resistidos y cuestionados por los trabajadores de la Educación, las organizaciones sindicales del Magisterio Nacional y otros sectores ligados a la problemática educativa y cual su repercusión jurídica social?

- ¿De que forma están conformados los actuales tribunales disciplinarios y sobre que bases jurídicas asientan su legitimidad y legalidad. Cual su jurisdicción y competencia y de que manera se preocupan por garantizar la correcta aplicación de la Justicia para proteger adecuadamente los derechos de los trabajadores de la educación?
- ¿Cuál será el beneficio y la repercusión social cuando se instituyan los nuevos Tribunales Disciplinarios y cual será el impacto utilitario de fortalecimiento jurídico institucional?

Para ampliar nuestra problematización, sostenemos que, frente a la coyuntura de enfrentamiento y discrepancia que existe sobre este tópico, en el presente trabajo se realizará planteamientos concretos sobre la implementación de una nueva manera de entender la administración de la justicia para romper esquemas obsoletos, improvisados y distorsionados que desnaturalizan los principios filosófico doctrinales del Derecho.

## **DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS.**

### **DELIMITACION TEMATICA**

El tema se inscribe dentro el derecho público administrativo, el derecho procesal, y los procedimientos especiales que instituye los tribunales disciplinarios en la vía administrativa en las diferentes reparticiones del Poder Ejecutivo. A partir de este contexto, temáticamente nos circunscribimos al ámbito de la Educación, y dentro de esta gran amplitud, que contempla aspectos de orden, curricular, pedagógico, Etc. Nuestra investigación, específicamente delimita su área de acción al campo estrictamente jurídico, correspondiente a la normatividad relativa a la constitución de los Tribunales Disciplinarios, que establece el Ministerio de Educación y Culturas en los nueve Servicios Departamentales de Educación SEDUCAS.

Es decir, la temática abordada dentro la legislación escolar, toca la parte de la estructura jurídica del Ministerio de Educación y los mecanismos disciplinarios que dispone como instancias donde se ventilan en la vía administrativa los problemas disciplinarios que surgen en el campo educativo.

Entonces, al margen de examinar los aspectos globales que atañen a la legislación educativa cuyo problema de fondo es la falencia jurídica, de manera concreta focalizamos nuestra atención en la necesidad de plantear una nueva estructura organizacional de los tribunales disciplinarios.

## **DELIMITACION ESPACIAL O GEOGRAFICA**

La naturaleza del tema por su incidencia territorial, encierra una discusión de carácter nacional, por consiguiente la propuesta también tendrá este mismo alcance, sin embargo el ámbito de estudio e investigación es de carácter institucional, es decir examina la estructura jurídica del Ministerio de Educación y Culturas y por razones metodológicas y para efectos de contrastación empírica realizaremos la investigación en las reparticiones centrales del MECs y los SEDUCAs correspondientes a los departamentos de La Paz, Oruro y Cochabamba.

## **DELIMITACION TEMPORAL**

Centramos la investigación a partir de la vigencia de la Ley de la Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 que establece los parámetros fundamentales de la educación y sus instituciones, hasta realización del último Congreso Nacional de la Educación realizado del 13 al 15 de julio en la ciudad de Sucre el año 2006 (periodo 1994 – 2006), pero, sin el ánimo de ingresar en un

amplio recorrido histórico y entendiendo la educación como fenómeno socio cultural, que no puede encasillarse a un determinado margen de tiempo, de manera muy breve, estamos obligados a revisar el comportamiento de la educación en materia jurídica en los diferentes procesos históricos mas relevantes.

## **FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION**

Siendo la educación una prioridad del estado como lo indica la C.P.E. la legislación educativa y las políticas de país, es necesario e imprescindible regularizarla buscando su mejor funcionamiento en todos sus aspectos, uno de estos es en su estructura interna como institución lo cual determinara directamente la función que desempeñe en la Sociedad, esa así que podemos ver con grave alarma problemas que no permiten que esta institución cumpla con sus fines y función social, siendo que la norma no es efectiva y carece de un fondo social, que garantice su aplicabilidad, además de la obligación que tiene el Estado de dotar a las instituciones de todos los instrumentos adecuados para su buen funcionamiento.

Las reformas educativas que se han producido en Bolivia, sintetizan la vigencia de diversos modelos y enfoques políticos, reflejan además, el interés de determinadas clases sociales que siempre pretendieron adecuar la educación hacia el modelo imperante en un determinado momento no preocupándose por dotar a esta institución de las normas mecanismos e instrumentos necesarios para su normal funcionamiento.

Es por eso que, a pesar de las múltiples modificaciones y retoques realizados al sistema educativo nacional, la crisis crónica y acumulada persiste provocando el descontento generalizado de la población, que una y otra vez se

ve frustrada en su aspiración de tener una educación que concuerde con su identidad y responda a las necesidades y expectativas de nuestra realidad multi y pluricultural.

La última Reforma Educativa contenida en la Ley 1565 fue un patético fracaso y lo mismo ocurrió en cuanto al manejo de la parte jurídica. La Reforma Educativa se caracterizó por ser una propuesta impuesta que excluyó la participación de la colectividad y es en este periodo donde se cometen las peores “atrocidades y aberraciones jurídicas” en el trámite de los procesos disciplinarios que se ventilaron ante tribunales, cuyos miembros improvisados carecían y carecen de formación jurídica.

Una rápida mirada descriptiva y una constatación de la realidad actual, nos induce a realizar las siguientes reflexiones:

El Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio puesto en vigencia mediante Resolución Suprema Nro. 212414 el 21 de abril del año 1993, establecía tribunales departamentales de primera instancia y un tribunal nacional de apelación y al menos el Presidente del Tribunal, necesariamente debía ser profesional abogado y maestro, pero este reglamento adolecía de muchas deficiencias y vacíos jurídicos además era flagrantemente contradictorio en varios de sus articulados, por estas razones de manera incuestionable cayo en desuso e inaplicabilidad. Con posterioridad a esta norma y frente al gran cúmulo de controversias que se presentaban a diario, las autoridades del ramo emitieron disposiciones totalmente desacertadas y desaprensivas, es así que instituyen Tribunales para cada Dirección Distrital generando una alarmante dispersión si solo consideramos que en el departamento de La Paz, existen 32 distritos escolares; Por otra parte, no emiten normas respecto a la jurisdicción y competencia de cada Tribunal y tampoco establecen los mecanismos de procedimiento, ETc.

Llama la atención que en Cada Tribunal Distrital actúe como Presidente el mismo Director Distrital y las juntas escolares se constituyan como promotores fiscales y vocales sin ser funcionarios públicos y que de acuerdo al Decreto Supremo 23318-A del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, no tienen ninguna responsabilidad administrativa, civil o penal, por consiguiente los representantes de las juntas escolares no están sometidos a ninguna disposición legal y tampoco existe instancia alguna que supervise sus actos en calidad de juzgadores.

Todos estos miembros siempre improvisados, carecen de formación jurídica y desconocen absolutamente principios procesales, se guían únicamente por su iniciativa o criterio empírico, siendo una fatalidad “caer en manos” de dichos personajes ignorantes del derecho. Por otra parte el Director Distrital al actuar como Presidente del Tribunal, resulta ser juez y parte, el mismo juzga y el mismo aplica las sanciones, al igual que, las juntas escolares al asumir una responsabilidad sui géneris y no remunerada, siempre generaron un clima de susceptibilidad y desconfianza por las permanentes denuncias de corrupción y arbitrio.

Finalmente otro aspecto controvertido es la virtual ausencia del Tribunal de Apelación, los casos en alzada, únicamente son conocidos por el Director Departamental, quien como autoridad individual omnipotente pronuncia los fallos definitivos sobre un determinado caso. Por lo descrito, el MECs en materia jurídica se ha convertido en “tierra de nadie” donde frente a la impotencia de las víctimas, impera la inseguridad jurídica, el favoritismo, la injerencia partidista y la arbitrariedad. Todas estas aberraciones jurídicas fueron lamentablemente introducidos por los ideólogos de la Reforma Educativa.

Sin embargo de esta cruda realidad, ocasionada por la Ley de la Reforma Educativa, el malestar parece perpetuarse cuando analizando el antecedente mas cercano, como es el nuevo Proyecto de Ley de la Educación: Avelino Siñani y Elizardo Perez, constatamos que dicho proyecto, ignora totalmente lo relativo a los procesos disciplinarios, no dice absolutamente nada con respecto a la necesidad de mejorar la regulación jurídica, de igual manera el último Congreso Nacional de la Educación, dejó de lado la discusión de este problema, circunscribiéndose únicamente a la parte estrictamente educativa.

Entonces, si la parte jurídica fue una debilidad estructural de la Ley 1565 y de igual manera continúa siéndolo para el Proyecto Avelino Siñani y Elizardo Perez, se puede pronosticar que a futuro continuará el alarmante empirismo imperante, el manoseo político partidista, la discrecionalidad y el libre albedrío de los juzgadores y el acrecentamiento de la ilegalidad institucionalizada.

A la fecha, dichas disposiciones son resistidas tenazmente por el Magisterio sindicalizado por considerarlo atentatorio y carente de un sustento técnico jurídico, estas tensiones concitan profundas discusiones concernientes a como deben conformarse los tribunales disciplinarios, su composición interna, su carácter institucional, las normas procesales regulatorias, los niveles de apelación, los recursos constitucionales, que permitan configurar un cuadro de seguridad jurídica que acabe con el actual clima de inestabilidad y zozobra permanente. En síntesis, el recorrido histórico culmina con el actual estado de confrontaciones entre el Estado y el sector del Magisterio.

Ante este cuadro desolador, existe la urgente necesidad de plantear propuestas de solución integral bajo una visión holística, es decir la necesidad de desarrollar la parte propiamente educativa y también desarrollar en la misma medida la parte jurídica, cual es el fundamento esencial de la presente perfil de tesis que pretende emprender una investigación científica acerca de esta

controvertida problemática cuyos impactos negativos los soporta parte de nuestra sociedad ligada laboralmente al campo educativo.

La reformulación de los tribunales administrativos en materia disciplinaria, significará el fortalecimiento del marco jurídico institucional del Ministerio de Educación y Culturas con normas legales precisas y eficaces, con juzgadores probos, que permitan cualificar y transparentar la administración de la justicia, brindando seguridad jurídica a los ciudadanos y ciudadanas comprendidas en el ámbito de su jurisdicción.

Por lo descrito y siendo el propósito de la investigación resolver un problema latente y neurálgico que afecta a una de las instituciones públicas mas grandes y sensibles como es el servicio de la Educación, consideramos que nuestro trabajo se justifica plenamente al comprender que los resultados conllevan una utilidad práctica inmediata.

## **OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACION.**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Demostrar la necesidad de implementar en el Ministerio de Educación y Cultura los Tribunales Disciplinarios Especializados en materia disciplinaria para una correcta aplicación de la Justicia en la vía administrativa.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Demostrar las falencias de la estructura jerárquica de los tribunales actualmente existentes, la insuficiencia e impertinencia, de las disposiciones modificatorias del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.
- Sistematizar los conceptos teóricos que configuren la legalidad de los tribunales disciplinarios conforme al sistema de la Legislación Nacional y estudiar los lineamientos técnicos, científicos y filosóficos para definir el perfil de los miembros de los tribunales disciplinarios, los ámbitos de jurisdicción y competencia, los plazos y procedimientos procesales y su carácter institucional.
- Reestructurar el sistema disciplinario del Sector Educativo del Magisterio, mediante la realización de un anteproyecto de reglamento, que norme la conformación, actuación, y todos los aspectos de los Tribunales.

## **MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACION.**

### **MARCO TEORICO**

El problema de la carencia de tribunales apropiados y especializados en materia disciplinaria, para resolver los conflictos y controversias de carácter Jurídico en el Sector educativo del Magisterio, hace presumir que las instituciones no están cumpliendo su función, convirtiéndose en un gran problema, al no desempeñar su función social, como indica la corriente funcionalista, y provocando la ruptura con los fines que persigue el Estado como organización, afectando a la Sociedad y todos los elementos de su composición.

Al producirse esta situación, el Estado estaría incumpliendo una de sus principales funciones, el cual es dotar de todos los organismos e instrumentos adecuados a las instituciones, para que estas cumplan de una manera correcta con su función en nuestro caso al tratarse de la educación esta es de carácter social.

Entre los elementos mencionados se encuentra uno esencial, el cuales el de la correcta ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El funcionalismo considera a la Sociedad como un conjunto de partes (normalmente instituciones que funcionan para mantener el conjunto y en que el mal funcionamiento de una de las partes obliga al reajuste de las otras, y que el incumplimiento de una de las funciones produce un desequilibrio que afecta de igual manera a las otras partes.

Esta corriente pretende explicar, según José Carrillo “la normas y roles, las interacciones y consecuencias en las instituciones”, en este caso una institución, el del sistema educativo, el cual es uno de los mas importantes, y el aspecto de la administración de justicia en su interior, las deficiencias que esta presenta y que genera un mal estar colectivo, buscando regularizarla y permitir el desarrollo eficaz y normal de esta institución, el cual tiene repercusión en todas las areas de la Sociedad, ya que al no cumplir esta función tan esencial, se crea un desequilibrio, deterioro, mal estar al dentro de todo el sector educativo que se refleja hacia el exterior rompiendo con fines establecidos por Parson, se rompe su función en la Sociedad.

Para fundamentar nuestra postura, nos remitiremos al funcionalismo estructural, que tiene a su principal representante Parson, el cual indica” la sociedad es un sistema es un todo formado por partes independientes el cambio de una parte

afecta a las otras y al otro... la sociedad es un sistema de equilibrio... en la sociedad hay fuerzas internas y externas; los intereses actúan para mantener la tranquilidad y el equilibrio, y las fuerzas presionan para lograr el cambios”

Entonces dentro de las categorías que maneja esta corriente, nuestro problema en cuanto a falta de tribunales apropiados y especializados para el sector educativo, es etiquetada como un problema de disfuncionalidad, ya que no cumple su función, es entonces que a través de la norma buscamos que cumpla su función.

## **HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.**

“La implementación de los tribunales disciplinarios especializados en el ámbito educativo permitirá una adecuada y correcta administración de justicia garantizando la aplicación de los principios procesales y el respeto a los derechos de las personas consagradas en la Constitución Política del Estado y la Legislación Nacional “

## **VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **VARIABLE INDEPENDIENTE. (CAUSA)**

“La implementación de los tribunales disciplinarios especializados en el ámbito educativo”

### **VARIABLE DEPENDIENTE. ( EFECTO)**

“una adecuada y correcta administración de justicia garantizando la aplicación de los principios procesales y el respeto a los derechos de las personas consagradas en la Constitución Política del Estado y la Legislación Nacional “

## **METODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION**

Clasificar e identificar las modalidades investigativas no es una tarea fácil, sin embargo sin esta tarea, es imposible pensar en la construcción y elaboración de un trabajo sin la ayuda de los presupuestos metodológicos que dispone la ciencia, hecho que nos permite ubicar cualquier esfuerzo investigativo en el marco de una corriente o concepción que nos oriente y asista con los elementos necesarios.

La estrategia metodológica científica que guiará la presente investigación, para definir pasos, etapas, etc., parte del principio de no encasillarse a una estructura metodológica rígida, o la aplicación mecánica de alguno de ellos, mas al contrario de acuerdo a las particularidades y contingencias de la investigación se recurrirá al método que posibilite una objetiva interpretación de los fenómenos a investigarse.

Bajo esta premisa, corresponde aclarar que frente al enorme abanico de corrientes metodológicas, pareciera más pertinente coger la clasificación que sintetiza las múltiples corrientes metodológicos en los enfoques: cuantitativo, cualitativo y mixto.

## **GENERALES**

Si bien el método cuantitativo - deductivo nos ofrece mayor concreción y demostración estadística, la formulación de hipótesis y el uso de instrumentos de medición estandarizados y el cualitativo – inductivo o etnográfico, es mas abierto y puede inclusive prescindir de hipótesis realizando permanentes ajustes en el proceso de la investigación, ambos métodos presentan virtudes de rigor científico, confluyendo en el llamado método mixto cuanti – cualitativo. En la presente investigación nos guiaremos con carácter predominantemente por este referente metodológico, sin embargo también de acuerdo a las necesidades del estudio particularizado de los componentes de la investigación, se recurrirá a los métodos universales como son el analítico y sintético - critico – reflexivo, centralmente el funcionalista y el método dialéctico en que no es contradictorio a ninguno de los métodos generales señalados.

## **ESPECÍFICOS**

- Método Lógico: Considerar la Ley desde el punto de vista del interés de las clases dominantes, descomponer la estructura lógica del pensamiento , estudio de las leyes generales y esenciales del derecho procesal.
- Método Sistemático: En función a los principios generales de la sociedad, se considerará la jerarquía de las normas y hacer que los planteamientos normativos de los tribunales disciplinarios se encuadren en el marco de un sistema coherente de reglas que brinden unidad, orden y jerarquía.
- Método sociológico: La Educación al ser un producto cultural, contempla factores fundamentalmente sociológicos, políticos, históricos y también

económicos, por lo tanto al tiempo de plantear una nueva estructura disciplinaria en este campo, se recurrirá al análisis integral de la realidad con el auxilio del método jurídico sociológico.

- Método de la ciencia de la legislación: Recurriendo a los presupuestos de la técnica jurídica se interpretará y traducirá las múltiples realidades de derecho, para constituir conceptos que formulen un nuevo cuerpo normativo que se traducirá en definitiva en una propuesta de Ley o Decreto Supremo.
- Método de Evolución Histórica: Mediante este método se adaptará a las exigencias actuales y las necesidades del momento y con proyección al futuro, las nuevas normas regulatorias respecto a la constitución de los tribunales especializados y las normas procesales.

## **TECNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACION.**

De acuerdo al texto del DR. Max Mostajo, tomaremos en cuenta las siguientes técnicas de investigación:

- Técnicas documentales, consistentes en: revisiones bibliográficas, archivos, documentos escritos, hemeroteca, documentos de prensa. Esta técnica se empleará en la parte de la revisión histórica de los antecedentes relativos a tribunales disciplinarios existentes con anterioridad, estudio de los archivos del MECs sobre procesos disciplinarios ejecutados, bibliografía consistente en el estudio de textos doctrinales y propiamente la legislación relacionada al tema.

- Técnicas de campo a objeto de pesquisar informaciones de primera mano a través de observaciones, entrevistas, encuestas, Etc. En los tres departamentos seleccionados como muestra del universo, se aplicarán de manera estratificada a: Profesores, administrativos, autoridades, padres de familia, jueces. Las entrevistas serán abiertas y cerradas se realizará en el lugar de los hechos de manera directa pero las encuestas serán enviadas y ejecutadas por terceras personas en razón de la distancia y el tiempo. En cuanto a la observación, se realizará acto de presencia a los casos que actualmente se ventila ante los Consejos Distritales de Educación.
- Técnicas de muestreo. Dada la amplitud nacional se recurrirá a la focalización de una muestra representativa que haga fiable los resultados. Se define como muestra la : Dirección Jurídica del MECs y los DEDUCAS de los departamentos de La Paz, Oruro y Cochabamba.

Instrumentos de Recolección de Datos: Contemplaremos tres niveles:

1° Nivel: Información teórica

2° Nivel: Revisión de la Reforma Educativa

3° Nivel: Información directa recogida por entrevistas y encuestas realizadas con motivo de la presente investigación.

Procedimiento.

1° Fase. Selección de instrumentos de medición.

2° Fase. Aplicación de los instrumentos de medición.

3° Fase. Interpretación de las mediciones obtenidas.

# DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA

## INTRODUCCION

Todo Estado Democrático de Derecho, esta en la obligación de asegurar una adecuada administración de justicia, en todos los ámbitos en que se presente, aplicando los principios jurídicos, como el de el debido proceso, la imparcialidad, igualdad, exclusividad, unidad y coherencia, idoneidad, transparencia y todos los necesarios, para alcanzar este fin.

El presente trabajo titulado, la *Necesidad de Implementar Tribunales Especializados en Materia Disciplinaria en el Sector Educativo del Magisterio*, aborda un problema neurálgico, referido a la insuficiencia, e impertinencia que presentan, los actuales Tribunales

Problemas que no permiten un desenvolvimiento pleno de este sector como institución, y que trascienden debido a la importancia que esta presenta para la Sociedad, como lo indica la Norma Fundamental, "...la Educación es la más alta prioridad del Estado...", y que afecta al aspecto funcional, el cual es el más importante, los Trabajadores de la Educación, los maestros.

Esta dirigido a solucionar y replantear, la estructura y funcionalidad de los tribunales vigentes, en base al moderno Derecho Administrativo, y Procesal Administrativo, experiencia de otros países, doctrina, y todos aquellas fuentes propias de la legislación Administrativa y el derecho común.

Mediante el análisis del los lineamientos generales del procedimiento administrativo en Bolivia, necesarios para comprender todo proceso que se presente en la vía administrativa; para luego adentrarnos, en el problema

especifico del Sector Educativo del Magisterio, evaluándolo, y centrando los principales problemas, después en base a la información documental y la obtenida en el trabajo de campo, alcanzar el objetivo planteado en el párrafo anterior.

Nuestro tema se circunscribe, en la materia del Derecho Administrativo, Derecho Procesal Especial y Administrativo, abordando también el derecho Social, Laboral y Constitucional, en medida y razón de nuestro tema.

## **DESCRIPCION DE CADA CAPITULO**

### **CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-TEORÍCAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA**

En este capítulo, describimos los lineamientos generales, las directrices, la normativa referida al procedimiento administrativo en nuestro país, las particularidades y características que presenta, la iniciación, desarrollo y conclusión de los procesos administrativos, sus principios, recursos y otros, necesarios para poder comprender el problema sujeto a nuestra investigación.

### **CAPÍTULO II: ACTUAL ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

Partimos de la educación, con un enfoque institucional referido al Magisterio, su normativa administrativa, unidad, funcionalismo, todo esto referido estrictamente a nuestro tema

Se realiza un análisis de la actual situación de los Tribunales Disciplinarios en el Sector Educativo del Magisterio, su relación con los principios procesales, la importancia de su buen funcionamiento, de los derechos subjetivos que comprende su competencia, exponiendo y fundamentando los motivos y razones de nuestra investigación.

### **CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

Comprende las posturas doctrinales, teorías, aportes, realizados en referencia a nuestro tema.

Es el soporte en el cual fundamentamos, conformación actuación de los Tribunales propuestos, indicando y desarrollando, sus peculiaridades, beneficios.

# **CAPÍTULO I**

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-TEORÍCAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA**

### **1.1. ASPECTOS GENERALES**

El tema de la Administración Pública es de fundamental importancia, al ser un concepto imprescindible para poder comprender el ordenamiento jurídico en general, y el rol del derecho y el Estado en la sociedad. Al ser la Administración una actividad inseparable del Estado, es de tal importancia y magnitud, que en la actualidad, y con la evolución del derecho, se habla de la Ciencia de la Administración, que Pablo Dermizaky la define como: “aquella que abarca los principios, técnicas y conocimientos relativos a la administración pública y privada”<sup>1</sup>, no limitándose al simple campo normativo, sino ampliándose al campo general de la organización, control, dirección, y coordinación relativo a todo campo de la actividad humana.

La Administración Pública posee un carácter general, resaltado en uno de sus aspectos más importantes, que es el rol como rector de la estructura y función del Estado, el cual se encuentra regido por el Derecho Administrativo, debido a que éste establece los parámetros para la realización de las actividades administrativas.

Los antecedentes del Derecho Administrativo se remontan a la misma existencia y aparición del hombre, porque se presume que han necesitado de formas de organización para poder sobrevivir, lo cual induce a normas

---

<sup>1</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 paginas. Pág.15.

embrionarias de administración; mas tarde, en la Edad Media, bajo la denominación de Carmelística, sirvió como un instrumento para la expansión de territorios, que fue el primer cuerpo orgánico de normas referidos a la administración pública.

El nacimiento del Derecho Administrativo se lo ubica en Francia, después de la Revolución Francesa, en un decreto arret Blanco de 1873, en el cual el Tribunal de Conflictos señala, que la Administración Pública no puede regirse por normas de carácter civil, haciendo resaltar su carácter peculiar respecto a las otras ramas. Después la Ley 16-24 de agosto de 1970, referida a la organización judicial, donde indica que cuando la administración actúa como poder público, no debe ser juzgado por los tribunales judiciales; en base a esta resolución se estableció los tribunales especializados en materia administrativa como poder público, que en un principio fueron los concejos de prefectura, y después los tribunales administrativos.

En nuestro caso particular, durante los diferentes periodos, se observa un sistema de administración distinto, durante la colonia estaba administrado por la audiencia de Charcas, el que dependía directamente del Rey de España, el cual trazaba las formas de gobierno, y también administraba justicia; el gobierno local se ejercía por los corregidores, de igual manera existía un organismo denominado cabildo, el cual actuaba como tribunal de primera instancia.

Después con la fundación de la Republica, esta materia empezó a tener una gran importancia, siendo su estudio necesario en las Universidades para obtener el grado de doctor, llegando a constituirse en una materia independiente en 1948 (Universidad de Cochabamba), con una permanente evolución hasta nuestros días, envuelto de una serie de acontecimientos políticos, sociales, económicos, que marcaron la historia de nuestro país, tales como lo gobiernos militares, las dictaduras, la revolución nacional, etc., que

influenciaron en la manera de apreciar el Estado, y por ende la administración; pero esta rama fue relegada en varios aspectos, es así que recién en el año 2003, se promulga la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la actualidad, en su aspecto normativo, el Derecho Administrativo es definido, según el autor Rafael Bielsa, como “el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y al funcionamiento de los servicios públicos y al siguiente contralor jurisdiccional de la Administración Pública”, Dromi lo define como “el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el circuito del obrar administrativo”<sup>2</sup>, es decir, el ordenamiento jurídico que da el lineamiento por el cual se mueve la actividad administrativa.

Las fuentes del Derecho Administrativo son la Ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, y los Tratados Internacionales cuando se refieren a normas de carácter administrativo, con lo cual se demuestra el carácter internacional de la materia, hoy en día Roberto Dromi, nos hace referencia, sobre la renovación de las fuentes, por la particularidad propia de esta rama, indicando “en merito a las renovadas fuentes del Derecho Administrativo, el objeto es evidenciar la aplicación e interpretación del derecho en su realidad constitucional legal y jurisprudencial, integrando el método del “sistema” normativo en general, con el método de “caso” jurisprudencial y particular, expresivos del derecho de verdad, en su formulación teórica y en su aplicación practica.”<sup>3</sup>, por el reconocimiento de lo que se denomina, legislación administrativa.

---

<sup>2</sup> DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Buenos Aires -Argentina., 1998, 1174 páginas Pág. 161.

<sup>3</sup> DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Buenos Aires -Argentina., 1998, 1174 páginas Pág.13.

Como lo indica su definición, la Administración Pública, y el Derecho Administrativo, se ocupan de dar funcionalismo al Estado, siendo el instrumento para alcanzar sus fines, respondiendo a las necesidades de la sociedad. Entre las varias funciones que cumple, está la de prestación de servicios, que como indica Dermizaky “constituye el aspecto mas importante de la actividad de la administración pues el objeto de esta es servir a la colectividad en las condiciones mas ventajosas al interés público”<sup>4</sup>, mostrando su carácter sustancial para el Estado.

Los servicios públicos son toda prestación que realiza el Estado a la sociedad para satisfacer sus necesidades, ya sea de manera directa o indirecta; directa a través de los mismos organismos estatales, e indirecta a través de la delegación, velando porque esta sea efectiva, eficaz, continua, de carácter general, regular, uniforme, y transparente, asegurando mediante sus sistemas de control el cumplimiento de los servicios, garantizados por el poder de policía, implantando medios preventivos, de sanción, premiación y otros tendientes al resarcimiento de daños, viendo la necesidad de constituir tribunales disciplinarios, de evaluación, de fiscalización, etc. como organismos de control de cumplimiento.

Estos servicios pueden ser de diversa índole, Rafael Bielsa los clasifica en:

- Propios: pueden ser prestados por el Estado o por particulares debidamente autorizados.
- Impropios: son aquellos que pueden ser prestados por personas particulares.

---

<sup>4</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 317 páginas. Pag131

Según esta clasificación, la educación estaría ubicada dentro de los servicios impropios, ya que pueden ser realizados por colegios o instituciones de carácter particular, sin obviar su carácter de servicio público, fundamentándose en la libertad de enseñar, establecida en la norma fundamental de Bolivia en su artículo 177, parágrafo II, que a su tenor dice: "...Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado..."<sup>5</sup>.

La Educación, como prestación de un servicio público esencial, es una alta prioridad del Estado, lo que nos muestra la necesidad de una regulación adecuada en todos sus aspectos, tanto así que esta sujeta a un control especial; aunque pueda ser prestada de forma indirecta, en razón de lo expuesto lo determina el artículo 181, "Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados."<sup>6</sup>, respaldado por el artículo 184 y 190, donde indica que la educación en todos sus grados establecidos se rige bajo tuición del Ministerio de Educación, al ser la máxima institución de este sector, y debe estar regulado por su norma especial, el cual es el Código de la Educación, remplazado por la Ley 1565 de la Reforma Educativa.

Este control es importante, al ser el mecanismo mediante el cual se pueda garantizar que la Educación, realmente pueda cumplir con sus fines, en Bolivia a pesar de las medidas establecidas, se observa, que aun es muy deficiente, en los diferentes ámbitos, pedagógico, jurídico, disciplinario, etc.

La creación de un servicio público es facultad del, Poder Ejecutivo, Legislativo y las Municipalidades, mediante normas que pueden ser Leyes, Decretos etc., el

---

<sup>5</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.117.

<sup>6</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.181.

Ejecutivo se encarga de su organización , control y supresión de un servicio público, el cual responde a su naturaleza y función.

Como se indicaba, estos servicios se prestan directa o indirectamente, en nuestro caso la educación, es un servicio esencial, contemplado en la misma constitución en su artículo 177, parágrafo I, donde determina que "...La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo..."<sup>7</sup>, y en la Ley de la Reforma Educativa en su artículo primero, numeral 1) que a su tenor indica "...Es la más alta función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y porque tiene la obligación de sostenerla, dirigirla, y controlarla..."<sup>8</sup> no limitándose a la categoría de un simple servicio, sino, una verdadera función y prioridad, por lo cual no que da duda respecto al origen del servicio.

En el actual anteproyecto de Ley Avelino Sinañi y Elizardo Perez, de igual forma hace referencia indicando, "...Es la mas alta función del estado porque es un derecho humano fundamental; por lo tanto, tiene la obligación de sostenerla, garantizarla, regularla y ejercer tuición a través del Sistema Educativo Plurinacional..."<sup>9</sup>, esto demuestra la tendencia o lineamiento jurídico que sigue el Estado respecto a la Educación, y la importancia que enviste, puesto que en todo anteproyecto de ley de carácter educativo emanado de entidad pública, se ve ésta realidad.

Este servicio, como cualquiera que presta la administración pública, esta rodeado de facultades propias de la materia, reconocidas en la Constitución

---

<sup>7</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.117

<sup>8</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 1565 DE 07 DE JULIO DE 1994, LEY DE LA REFORMA EDUCATIVA. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1994. Art. 50.

<sup>9</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURAS. ANTEPROYECTO DE LEY, NUEVA LEY DE LA EDUCACIÓN NACIONAL BOLIVIANA AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PÉREZ. Sin datos de editorial, La Paz – Bolivia, 2006, 34 páginas. Pág. 15.

Política del Estado, estas facultades nacen a razón de la Personalidad Pública de cada Estado, y son:

- Facultad de poder organizarse fijando el número y clases de jerarquías a sus funcionarios emitiendo reglamentos etc, el magisterio, se rige bajo dependencia del Ministerio de Educación y Culturas, el cual se organiza según el régimen interno, con su división de facultades en los niveles nacional, departamental, y distrital, como forma local.
  
- El poder para ejercer sus potestades que son las siguientes
  - Potestad Imperativa o de mando. Es aquella que le permite impartir órdenes y hacerlas cumplir, ya sea mediante sanciones, si fuera necesario recurrir a la fuerza pública; en cuanto a temas como la instancia y otros se los analizara en el procedimiento administrativo boliviano, tema que será desarrollado, en el tercer capítulo referido a los fallos de los tribunales.
  
  - Potestad Ejecutiva. Es la facultad para poder ejecutar los fallos y actos administrativos, emitidos por el órgano de manera independiente, aunque a veces necesite de la colaboración del poder judicial.
  
  - Potestad Reglamentaria. El autor Rafael Bielsa la define como “aquella que consiste en 1º Establecer un orden de disposiciones según preceptos o principios de la ley, en forma especial con referencia a la actividad administrativa, para la mejor aplicación de aquella; 2º en precisar, aclara e interpretar a los fines de su mejor comprensión y aun vulgarización el alcance de la ley, es decir, de sus principios mas generales , y proveer por normas específicas a la

ejecución de sus mandatos”<sup>10</sup>, es decir que la administración puede emitir normas para su regulación, siempre que estén enmarcadas en la ley y no atenten contra un derecho superior o principio, o no rebasen el límite del poder ejecutivo, lo que les faculta a establecer tribunales disciplinarios.

Es necesario precisar que la administración pública es “el conjunto de órganos administrativos que sirven al Estado para la realización de funciones y actividades destinadas a la provisión de obra, bienes y servicios públicos a la sociedad”<sup>11</sup>, lo que quiere decir que mediante ella el Estado desarrolla todas sus actividades, que pueden ser de variada índole o naturaleza; mas aun cuando los servicios a prestar por parte del ente estatal son innumerables, como lo indica Pablo Dermizaky “no hay límites para los servicios que se requieren por parte del Estado”.

Esto nos indica que la administración pública cumple hoy en día un papel protagónico, debido a los acontecimientos producidos en el contexto nacional e internacional, refiriéndose Dromi “...nos encontramos frente a una nueva realidad a un nuevo ciudadano, a un nuevo Estado, a una nueva Constitución, a un nuevo derecho, nuestra ciencia jurídica, el derecho administrativo, se “pone al día” y compatibiliza con estos cambios, a la luz de sus actuales fuentes, las que acreditan tan “vigencia”. “,confirmando que el Estado es aquel órgano supremo donde se concentran y reúnen todas las relaciones imprescindibles para el orden y paz de la sociedad, y es el único lugar don se pueden resolver dichas controversias, mas aun cuando hablamos de funciones que solo pueden ser realizadas por el Estado.

---

<sup>10</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 paginas..APG.125

<sup>11</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 paginas..17

Al existir la reserva o el monopolio de ciertas atribuciones o facultades, como garantía y que reafirman sus principales atributos, que hacen a la esencia del Estado, atributos como el de soberanía, facultad coercitiva etc., entre ellas una principal, que es la administración de justicia en todas sus instancias, tanto en la vía ordinaria, administrativa, contenciosa etc., determinados en la ley, y forma parte de ese conjunto de atribuciones inseparables del Estado, mas aun cuando de esta función se determina la suerte de otra tan esencial, fundamental, principal el importante, como es el de la Educación, en cuanto a la resolución de conflictos en sus interior.

Esta serie de funciones del Estado son imprescindibles para la sociedad, y se cumplen y ejercen mediante la administración pública, que, como se ha dicho, es la encargada de dar funcionalidad al Estado.

La función de administrar justicia, al ser exclusiva del Estado, es menester de análisis, tanto en su aplicación, actuación y desarrollo, en todos los campos en los que se manifieste, ya sea en materia civil penal o en nuestro caso en la vía administrativa, por medio del sistema disciplinario.

Al evidenciar que en este gran campo de la administración de justicia, existe paralelamente a la vía ordinaria, la vía administrativa y la contenciosa administrativa, que es aquella donde se resuelven la controversias surgidas o de carácter administrativo, abarcando toda la administración publica que es un sector muy extenso y amplio, motivo por el cual requiere de un ordenamiento jurídico especial, tanto en su aspecto adjetivo como sustantivo, el cual se encuentra en el derecho disciplinario.

El derecho disciplinario, es aquel que comprende un conjunto de normas principios de carácter substancial y procesal, a través de las cuales el Estado busca la obediencia, la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad, la

eficiencia, y la transparencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento del aparato de administración, y adecuado cumplimiento de sus funciones.

Enmarcándonos a aquellas normas relativas a las faltas cometidas contra la disciplina, y el comportamiento que deben tener los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, este es de carácter penal ya que establece sanciones y tipifica conductas, y que son propias de la vía administrativa.

En la actualidad esta disciplina ha tomado una gran importancia por el papel que juega la administración pública en la sociedad, esto debido a los acontecimientos económicos, políticos y sociales, que han hecho del Estado un órgano de concentración de innumerables servicios y funciones, dejando ese viejo paradigma del estado gendarme, en razón de que la administración se ha convertido en un instrumento, y factor principal de desarrollo, mas aún en los países atrasados o en vías de desarrollo, donde esta rama debería ser la mas desarrollada y analizada, pero que sin embargo fue relegada, incluyendo también a la educación, donde nunca existió un verdadero control y fiscalización, en cuanto a su estructuración interna como institución trascendental que es, y mucho menos su fortalecimiento.

En la actualidad se habla de la importancia del derecho disciplinario, Goldsmith habla de la existencia de un derecho Penal Administrativo autónomo e independiente, refiriéndose a que no solo existe un delito de tipo criminal, sino también un delito de tipo administrativo, que estaría conformado por las faltas o contravenciones, a los cuales Jiménez de Asúa llama "delitos miniatura"; que según las doctrinas modernas, cobra gran importancia, en merito a la clasificación del sistema bipartito, que no encuentra diferencia entre delito y contravención, basandose en la jurisdicción y gravedad, los cuales los incluyen en los medios preventivos y las medidas de seguridad, en lo referido a la

administración de justicia, refiriéndose a que toda acción que atente contra el Estado en su estructura, organización o cumplimiento de funciones es de suma importancia.

Por lo expuesto se ve la necesidad, de tratar las instituciones de las cuales esta compuesto la Administración Pública, profundizar en ellas y crear una estructura adecuada pertinente y eficaz; adecuando mecanismos, modificándolos y fortaleciendo los que generen perjuicios, o no cumplan su función de manera adecuada.

Todo esto en razón, de la resolución de conflictos y controversias en la vía administrativa, las cuales como se indico deben ser, analizados, reestructurados, acorde a la realidad, recordando siempre que tienen la importante función de ser el órgano regulador al interior de las instituciones; que vela por el buen funcionamiento de estas, dictando sentencias en todos los conflictos que se puedan presentar, otorgando o devolviendo el orden y paz, fines comunes al derecho, en virtud de la presencia de situaciones que puedan contrariarlas, u actuar en contra de ellas.

Por tal motivo la administración de justicia, no solo debe cumplir con los principios referidos en el ordenamiento jurídico, sino debe estar dotado de todos los mecanismos técnicos operativos institucionales etc. necesarios para poder cumplirlos, de tal manera que a falta de uno de ellos o el hecho de no ser adecuados, vulnera derechos subjetivos reconocidos y tutelados por el ordenamiento jurídico, generando perjuicios de diversa índole, como ser económicos, personales, morales, físicos etc.

Por tal motivo se busca la implantación, modificación o cambio, en la administración pública, y su regulación interna; este el caso de una parte fundamental del proceso, en lo referido a los sujetos que intervienen, el juez o

tribunal encargado de controlar dirigir y fallar en los casos donde tenga competencia.

Sujeto principal en el desarrollo de un proceso administrativo, siendo definido como: tribunal es un “magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil penal o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera sea su categoría jerárquica.”<sup>12</sup>, en base a ésta definición se puede instaurar un tribunal disciplinario acorde a las necesidades del sector educativo del magisterio, contrarrestando y reparando las deficiencias que este presenta, al otorgar un órgano colegiado, que pueda resolver los asuntos administrativos contenciosos, en base a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, y reconocidos en todo el ordenamiento jurídico vigente, dando un trato adecuado, en lo referido a la norma sustantiva y su procedimiento..

## **1.2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA**

Es aquel mediante el cual se cumple la función jurisdiccional administrativa, debido a que las funciones, relaciones y situaciones de la administración, origina conflictos, controversias, en cuanto a la vulneración de derechos y el incumplimiento de obligaciones; donde se hace necesaria su implementación para poder materializar los derechos subjetivos, y alcanzar los fines, como ser, la restitución del orden y la paz, velando por un correcto, transparente, y buen funcionamiento.

---

<sup>12</sup> OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Edición de 1987, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina, 1987. Pág. 764.

Este les otorga acciones, vías, recursos, medios probatorios, excusas recusaciones etc., que permitan garantizar un proceso justo, adecuado a la normativa y principios establecidos en la ley, entonces se define a la función jurisdiccional administrativa como “la tramitación y resolución de consultas, reclamaciones y controversia que no es interrumpida ni continua”<sup>13</sup> en la vía administrativa, Dormí define al procedimiento administrativo como, “el instrumento por el cual se viabiliza el actuar de la relación administrado-administración”<sup>14</sup>.

Los dos aspectos más importantes, que diferencian la vía administrativa, de la vía ordinaria judicial, son los sujetos que intervienen, ya que en la vía judicial existe una “trilateralidad” compuesta por dos partes y el juez sujeto de decisión, mientras que en la vía administrativa, se tiene a un recurrente y a un órgano administrativo.

El otro aspecto se da respecto al fallo, la emitida por la vía administrativo tiene un carácter obligatorio, por ser de orden publico, mientras que la pronunciad por la vía judicial puede presentar otras formas de solución, respondiendo a su carácter objetivo y subjetivo.

En la actualidad existen varios sistemas de justicia administrativa, que serán descritos brevemente y serán profundizados analizados más adelante, aquellos que envisten una mayor importancia para esta tesis, los cuales son:

- Sistema Judicial: es aquella donde los conflictos y controversias, suscitadas en la administraron publica son puestas a conocimiento y disposición de los tribunales ordinarios, en este sistema se puede observar la igualdad de las

---

<sup>13</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 paginas. Pág. 251.

<sup>14</sup> DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Buenos Aires -Argentina., 1998, 1174 páginas Pág. 889.

partes, al presumirse la imparcialidad de los tribunales, pero otros aducen que la vía ordinaria no puede tratar estos asuntos porque desconoce la materia administrativa.

- Sistema Administrativo.-la resolución de conflicto esta en manos de tribunales especializados de la propia administración, pero estos actúan de forma separa a la vía ordinaria judicial, este sistema tiene su origen en Francia.
- Sistemas Intermedios.- es una postura ecléctica que indica que la administración publica debe ser sujeta a la vía judicial cuando actúa como persona de derecho privado, y sujeta a la vía administrativa cuando actúe como persona de derecho publico esto debido a la doble personalidad del Estado.

El Estado boliviano, se encuentra inserto en un sistema ecléctico, denominados “intermedios o de tribunales especiales”,<sup>15</sup> al ser que los asuntos referidos a derechos privados, son objeto de tribunales jurisdiccionales es decir la vía ordinaria, mientras los asuntos de carácter público son competencia de los tribunales administrativos, con su respectivo control establecido por la instancia contenciosa-administrativa, como lo indica el ordenamiento jurídico.

Por lo indicado en la primera parte, se establece que en merito a la facultad reglamentaria y potestativa, otorgada por el Estado a la Administración Pública, en cuanto a la resolución de conflictos, genera lo que se denomina justicia en sede administrativa, la cual es una atribución propia del poder ejecutivo, por su facultad Jurisdiccional, a través de sus órganos delegados, la cual le permite resolver los conflictos en todas sus instancias; cumpliendo su función de protección a los derechos subjetivos, que son el objeto, de estas relaciones jurídicas, al evidenciar que en el sector del aparato administrativo, también se

---

<sup>15</sup>MOSTAJO, MAX.. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas. Pág. 536.

presentan una serie de fenómenos, en cuanto a la relación del Estado con los administrados, las cuales necesitan ser resueltas;. Y en razón o a merito de la especialidad y singularidad de la administración que desarrollaremos, mas adelante, evidenciando la necesidad de que sea de esta manera.

Entonces se afirma la existencia de una serie de procesos en la administración pública, de diversa índole, disciplinarios, adquisitivos, y otros, siendo objeto de nuestra investigación los primeros.

Para lo cual es necesario precisar, que un proceso no es más que un conjunto de actos establecidos por ley que realizan las partes, en busca de una sentencia, que ponga fin al litigio y restablezca la paz social, dando la razón al que la norma indique.

El proceso debe ser considerado como el género, que consta de elementos o subespecies, entre las cuales se encuentra el procedimiento el cual es uno de los más importantes y que constituye la especie.

Por lo cual debemos entender por procedimiento, “es un conjunto de actos procesales recíprocamente concatenados entre si, concatenados unos con otros de manera que cada uno de ellos, a propio tiempo que es causa del que le sigue, sea afecto del anterior y todos tiendan a una misma y única finalidad”<sup>16</sup>.

El procedimiento administrativo es “la parte del Derecho Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> BACRE, ALDO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 675 páginas. Pág. 378.

<sup>17</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 paginas. Pág. 272.

El objeto del procedimiento administrativo, como lo indica la ley es, regular la actividad administrativa, los procesos administrativos, igual que los procedimientos especiales.

Su ámbito de aplicación se extiende a todos los actos de la administración pública, entiéndase por acto administrativo “es toda declaración, disposición o decisión de la administración pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa normada o discrecional cumpliendo lo requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio exigible ejecutable y se presume legítimo”<sup>18</sup>.

Estos actos deben constar de elementos esenciales como la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad, estos deben estar debidamente motivados en relación a hechos o fundamentos, con relación a derechos, deben ser válidos y eficaces, porque son objeto en el proceso, del recurso de nulidad y anulabilidad como de convalidación y saneamiento.

### **1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Los procesos administrativos se clasifican en:

- Internos. Los que regulan la actividad interna de la administración sin afectar los trámites que hacen los administrados.
  
- Externos. Los aplicables a gestiones, acciones y derechos de los administrados.

---

<sup>18</sup>REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 1565 DE 07 DE JULIO DE 1994, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1994. Art. 17.

- Previos. Los tendientes a prepara la preparación del proceso principal.
- Independientes. Los de existencia propia e individual
- Integrados. Los que tiene relación con otros.

En resumen el procedimiento administrativo, esta regido por la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 y su Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo por Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, en la cual establece los lineamientos generales y normativos de todo procedimiento administrativo, incluyendo a todo el sector publico, en su eje central departamental y municipal, además como lo indica las entidades que cumplan función administrativa por delegación

### **1.2.2. LA RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Estos sujetos, referidos en el subtítulo anterior, al asumir la categoría de servidores públicos, asumen responsabilidad, porque al ocupar, un cargo u oficio, se compromete a presentar una determinada conducta, y se somete a preceptos normativos de carácter preventivo, sancionador o reparador.

Esta serie comportamientos y obligaciones, que debe cumplir todo servidor público, al producirse su vulneración, generando un rompimiento de lo establecido, generan la responsabilidad, pudiendo ser sujetos de responsabilidad Civil, Penal. Administrativo, dependiendo de la naturaleza del acto cometido.

La responsabilidad administrativa, es aquella establecida en contra de los servidores públicos, que hayan incumplido o vulnerado alguno de los preceptos establecidos en la norma en cuanto a sus deberes, también esta normado por la Ley de Administración y Control Gubernamental, como lo determina en su artículo primero, que en su tenor indica que tiene como objetivo, "logar que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos, rindiendo cuenta no solo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación"<sup>19</sup>.

Para que exista responsabilidad debe cumplirse una serie de requisitos como:

- Exista un perjuicio manifiesto
- Que derive de la administración o de un acto administrativo legítimo o ilegítimo.
- Que exista relación entre el perjuicio y la actuación de la administración.

Tipos de responsabilidad:

Responsabilidad Administrativa. Cuando la falta, va en contra del ordenamiento jurídico –administrativo, el cual es regido por su procedimiento de cada régimen interno, en concordancia al artículo segundo de la Ley del Proceso Administrativo.

Responsabilidad Ejecutiva. En los casos expuestos por la Ley de Control y Administración Gubernamental, en cuanto a rendición de cuentas.

---

<sup>19</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 1178 DE 20 DE JULIO DE 1990, LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL (SAFCO). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz—Bolivia, 1990. Artículo 3.

Responsabilidad Civil. Esta procede al efectuarse de manera clara verificable y precisa un daño al Estado capaz de ser valorado pecuniariamente, en base al principio de que todo aquel que cause daño debe resarcirlo.

Responsabilidad Penal. Cuando la acción efectuada recae en una de las figuras tipificadas en el Código Penal, abriéndose la vía ordinaria excluyendo a la administrativa.

Es importante aclarar que los funcionarios pueden ser sujetos de todas las otras responsabilidades ejecutiva, civil, penal, al margen de responsabilidad administrativa, como consecuencia de la gravedad de sus actos.

### **1.2.3. INICIACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

Este proceso se da a instancia de cualquiera de las partes procesales, las cuales pueden realizar reclamaciones, peticiones, etc. establecidos por la ley GENERAL y ESPECIAL.

Son iniciados de Oficio, cuando esta se realiza por un:

- Iniciativa.
- Orden de un Superior.
- Pedido de otro órgano de la Administración.
- A solicitud de un tercero parte.

Son iniciados a Instancia de Parte cuando: el principal interesado, y legitimado, que crea un derecho subjetivo vulnerado, manifieste mediante un escrito su voluntad de intervenir en el proceso.

#### **1.2.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO**

Los sujetos procesales en la vía administrativa a diferencia del proceso judicial son dos la Administración Pública como gestora de los intereses públicos, y los administrados, particulares o agentes públicos.

En nuestro caso, son lo que cumplen la función pública, que es “el conjunto de actividades que realizan los agentes de la administración para el cumplimiento de los fines que persigue esta”<sup>20</sup>, entonces deducimos que es el servidor público, el cual es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario, definido por el Estatuto del Funcionario Público como “...aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de la aplicación de la presente ley. El término servidor público para efectos de la presente ley se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que se presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de remuneración.”<sup>21</sup>; la naturaleza jurídica del vínculo entre la administración pública y los agentes, es explicada a través de la teoría contractualista que indica que la relación nace del acuerdo de voluntades.

Pueden ser personas individuales, colectivas, privadas o públicas. En cuanto a su campo de aplicación, en nuestro caso particular, los indicados por el Reglamento del Escalafón que comprende a los Trabajadores de la Educación, es decir el Magisterio unificado, por el principio de igualdad, tanto urbano como rural, de los cuales nos haremos cargo más adelante.

---

<sup>20</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 páginas. Pág.167.

<sup>21</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No del ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia. Art.

En el proceso puede intervenir cualquier persona, que crea vulnerado un derecho o tenga un interés legitimado, según el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; los terceros deberán ser notificados; todos pueden actuar mediante representación si así lo vieran conveniente o necesario.

Estos pueden intervenir o actuar en conjunto o individualmente, respetando el precepto de pluralidad, es decir que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce tres categorías de administrados, los legitimados, los terceros y los representados.

Como lo indica Cassagne, puede participar, “toda persona física o jurídica de carácter público privado tiene, en principio aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, en ciertos casos, de un interés simple”<sup>22</sup>.

Estos sujetos tienen derechos, que aseguran un debido proceso, como ser el de iniciación, participación, conocimiento, formulación de alegatos, presentación de pruebas, respeto, igualdad, no discriminación etc. que se detallaran en la explicación del proceso disciplinario en el sector educativo del magisterio, en cuanto a su incumplimiento, distorsión y falta de aplicación, y según la corriente moderna de Goldsmith, deberán ser todos aquellos reconocidos en el derecho penal y procedimiento penal.

### **1.2.5. CUESTIONES DE COMPETENCIA Y JURISDICCÓN**

---

<sup>22</sup> CASSAGNE. Citado. MOSTAJO, MAX. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas. Pág. 552.

En lo concerniente a los aspectos fundamentales del proceso como la competencia se la entiende como “el limite dentro del cual el juez puede ejercer aquella facultad.

La aptitud de un juez para su jurisdicción en un caso determinado.”<sup>23</sup>.

Este tema del juez y la competencia es uno de los principales presupuestos de todo proceso, dando respeto al principio del debido proceso, el principio del juez natural. Con respecto a sus potestades, según la Ley de Procedimiento Administrativo estará compuesta por aquellas atribuciones reconocidas claramente en la Constitución Política del Estado, leyes y disposiciones reglamentarias, indicando como principales características de estas su carácter de irrenunciable e inexcusable, serán regidos y resueltos por el reglamento especial para cada sistema de organización administrativa, en concordancia con el Artículo numero 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que considera los casos de conflictos de competencia y otros, aspectos como los de delegación, sustitución, avocación de excusa y reacusación, no refiriendo en ningún momento, a la idoneidad, capacidad y todos aquellos presupuestos propios de esta importante función, que analizaremos en el tercer capítulo, y cuya falta nos parece reprochable, al ser esta la norma pilar sobre la cual se basa los procedimientos en la vía administrativa.

### **1.2.6. DESARROLLO DEL PROCESO**

Una vez admitido el proceso, se corre traslado y contestación, la cual debe realizarse por escrito y con todas las formalidades previstas; en cuanto a la rebeldía, no indica nada, con lo cual este tema se lo remite a materia civil, después se determina un término probatorio para presenta pruebas, que pueden ser pericial, instrumental, confesional. Este termino puede ser ampliado

---

<sup>23</sup> BACRE, ALDO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina. Pag 178.

a criterio del sujeto de decisión, también se establece, un termino para presentar excepciones previas, o todas aquella que no permitan el desenvolvimiento normal del proceso, hasta llegar a su conclusión, todo esto en una audiencia de carácter pública.

### **1.2.7. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

El proceso tiene dos formas de conclusión, las cuales son de forma normal o anormal, entiéndase como normales aquella mediante el cual se toma la decisión sobre el asunto con carácter de acto administrativo definitivo; las formas anormales pueden ser por desistimiento, extinción, o la renuncia, pero a diferencia del primero estos no perjudican ni imposibilitan su reproducción en un procedimiento posterior.

Este acto administrativo que pone fin al conflicto puede ser definido como “el acto administrativo, emitida por un órgano competente en ejercicio de la función administrativo, en cuya virtud se agota el procedimiento administrativo, salvando los recursos que la ley franquea al administrado interesado. Este acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez y eficacia para ser perfectos, cumpliendo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo”<sup>24</sup>, de igual forma que todo proceso y en base al principio de legalidad y seguridad jurídica tampoco se podrá dejar de fallar argumentando vacíos jurídicos, oscuridad o insuficiencia, debiéndose aplicar la equidad o analogía, mas aun cuando reconocemos la existencia de una legislación administrativa, y el carácter de rama especializada.

La Ley de Procedimiento Administrativo y el sistema en general prevé casos denominados incidentes, los cuales son situaciones que se pueden suscitar en

---

<sup>24</sup> MOSTAJO, MAX.. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas. Pág. 558.

cualquier parte del proceso, y que se refieren a aspectos de carácter sustancial o procesal, suspendiendo terminando el proceso, en los cuales se toma en cuenta la excusa, la recusación el cual puede ser a instancia de parte u oficio, previsto en el artículo 10, el desistimiento o renuncia, los cuales según el autor Mostajo son ajenos al procedimiento administrativo sin perjuicio de este, en su relación con el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **1.2.8. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La ley de Procedimiento Administrativo esta compuesto por 84 artículos, divididos en tres títulos y un titulo preliminar, el titulo primero describe el procedimiento administrativo en cuanto a los sujetos, alcance y fines, el titulo segundo se refiere a los actos administrativos, sus condiciones de existencia, su validez y eficacia, su sanción de nulidad y anulabilidad y por ultimo el titulo tercero realiza una descripción del procedimiento en general en cuanto a etapas plazos etc. es necesario aclara que toda norma reglamentaria de las instituciones de la Administración Pública, se debe basar en esta, sin perjuicio su personalidad y potestad reglamentaria.

### **1.3. PRINCIPIOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS EN BOLIVIA**

Los principios son los fundamentos sobre los cuales se basa el ordenamiento jurídico, son los más altos valores que garantiza ese cuerpo de normas denominado ordenamiento jurídico, estableciendo los lineamientos, y garantizando los derechos inherentes a las personas.

La doctrina procesal establece que los principios procesales son “las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento procesal “<sup>25</sup>, porque toda ley procesal es el “desenvolvimiento de un principio procesal”<sup>26</sup>, entonces cuando hablamos de principios procesales, nos estamos refiriendo a que estos al ser los lineamientos generales de todo proceso, y norma procesal , deben ser aplicados en todo campo de la administración de justicia, en nuestro caso al derecho administrativo, buscando hacer efectivo la aplicación de estos principios procesales, porque en cuanto los volvamos mas efectivos y apliquemos de mejor manera estos principios, garantiremos un proceso transparente correcto que pueda otorgar fallos justos correctos y garantizar los derechos que son puestos a su disposición.

La Ley de Procedimiento Administrativo establece los siguientes:

De igual manera se incluirán otros que aunque no estén establecidos en la ley, se sobreentienden al ser directrices generales de todo proceso, los cuales pesar de no estar enunciados, son incluidos de manera implícita, ya que como la doctrina indica un principio conlleva a su relación con otros, no siendo ninguno independiente de los que lo fundamentan y respaldan, los cuales deben ser objeto de un análisis con mas profundidad en capítulos posteriores.

Principio Fundamental: el Estado al cumplir su función de servir y dar protección a la sociedad, requiere una institución y organización adecuada, que pueda cumplir de una buena manera con estos fines, institución que debe ser la Administración Pública, a través de un medio que se denomina organización administrativa, que se puede definir como, aquella destinada a “agrupar las

---

<sup>25</sup> BACRE, ALDO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 675 páginas. Pág.406.

<sup>26</sup> BACRE, ALDO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 675 páginas. Pág.407.

actividades necesarias para alcanzar ciertos objetivos o fines...”<sup>27</sup>, entonces de esto deducimos que la Administración Pública, a través de este principio cumple esta función principal, respaldada por la Constitución y legislación vigente que es, servir a los intereses de la colectividad, en razón de que el Estado tiene entre estos fines el asegurar y buscar el bien común, el cual se expresa en buscar la satisfacción de sus integrantes es decir la sociedad.

Principio de Autotutela: es la facultad que tiene la Administración Pública, de poder emitir actos y realizar su ejecución, con esto se indica que consta de un sistema independiente al no tener perjuicio posterior en el control judicial, y sujeción al principio de legalidad.

Principio de sometimiento a la Ley: Este no solo es un principio del Derecho Administrativo, sino un principio Constitucional que rige para toda nuestra legislación, es una garantía procesal que protege los derechos de toda persona, es la sujeción pleno a la ley, lo cual involucra otro principio fundamental y que esta relacionado el cual es el principio del debido proceso que desarrollaremos mas adelante.

Principio de verdad material: en materia Administrativa el tratamiento de la prueba difiere del procedimiento judicial civil (verdad formal), buscando la verdad material, para lo cual se debe escudriñar hechos actos y todo lo necesario, aunque el administrado no los haya presentado, alegado o probados.

Principio de impulso de oficio: “La administración pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 paginas. Pág.61.

<sup>28</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2341, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2002. Art. 4, literal n).

Principio de gratuidad: los particulares, solo deben prestar servicios o realizar pagos cuando la Ley así lo establezca.

Principio de proporcionalidad: la administración pública debe aplicar todos los métodos y medios necesarios para la aplicación de las leyes administrativas y las de procedimiento administrativo.

Principio de Buena Fe: este principio es aplicable, cuando la administración actúa con su personalidad pública con relación a los particulares, donde la actuación de esta se presume realizada con buena intención, confianza, cooperación y lealtad en la orientación de los servidores públicos y ciudadanos en el procedimiento administrativo

Principio de Legalidad: este indica que toda actuación de la administración pública, en el procedimiento administrativo, debe estar de acuerdo y fundamentado en las disposiciones legales correspondientes, no pudiendo incluir aspectos no considerados por el ordenamiento y que tiendan a atentar contra los derechos aludidos en el mismo.

Principio de Presunción de Legitimidad: los actos de la administración pública se presumen de buena fe y aceptados cuando cumplan lo establecido salvo prueba contraria, por medio de sentencia judicial.

Principio de Jerarquía Normativa: impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior, en base a la estratificación que existe entre disposiciones legales, que son el mecanismo de control de constitucionalidad, establecida en la Constitución Política del Estado y las leyes.

Principio de Control judicial: en base a la garantía del proceso y de los fallos emitidos, al establecer nuestro ordenamiento una forma de revisión y subsanación, a través de las instancias, por tal motivo el Poder Judicial controla la actividad administrativa pública.

Principio de Eficacia: este hace referencia que el proceso debe evitar toda clase de problemas que puedan ocasionar su retraso o dilatamiento , al atentar esto de manera clara contra los derechos y garantías, ya que no solamente las partes tienen un interés en la solución del conflicto sino la misma sociedad para aclarar la situación ya que la vulneración a la administración es la vulneración al órgano de representación de la sociedad que es el Estado.

Principio de Economía Simplicidad y Celeridad.: este principio establece que se deben evitar trámites, formalismos o diligencias innecesarias, para el proceso tratando de buscar la celeridad y eficacia en el proceso.

Principio de In formalismo: la inobservancia de de exigencias formales no esenciales, las cuales pueden ser cumplidas con posterioridad, serán excusadas sin producir la interrupción del procedimiento.

Principio de Publicidad: establecido como garantía de control del debido proceso para ambas partes, es un control social, por la cual todas las personas pueden tener conocimiento de la realización de procesos, exceptuando lo establecido en la ley, por ejemplo cuando atente contra la divinidad u otros derechos inherentes a la personalidad.

Principio de Impulso de Oficio: en todos lo asuntos en lo que medie la administración pública, y el interés público, respondiendo el precepto de impulso procesal, en la cual el organismo debe efectuar todos los actos

necesarios para que se lleve de forma adecuada el proceso, para llegar a una sentencia justa.

Principio de Gratuidad: los interesados solo estarán a obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales a favor de la administración pública, cuando la ley o lo exprese, respondiendo a el precepto de que la justicia es gratuita e igual para todos, sino el proceso se limitaría, para aquellos que tengan mas recursos económicos.

Principio de Proporcionalidad: la administración pública actuara con pleno sometimiento a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, utilizando todos los medios adecuados para su cumplimiento.

### **Principios Fundamentales de todo Proceso:**

#### Principio del Debido Proceso.

Es aquel que garantiza que un proceso termine en una sentencia justa, en base a la aplicación de todos los principios mencionados, pero que recalca algunos, como el de jerarquía normativa, legalidad, tipicidad (con anterioridad al hecho) y todos los referentes a garantías procesales.

Principio del Juez Natural. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometidas a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, refiriéndose a la competencia y jurisdicción.

Principio de la Imparcialidad.- A este efecto, debe tenerse en cuenta que, como dice Werner Goldschmidt, la imparcialidad no significa el no ser parte. La imparcialidad es una especie determinada de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa y legalmente.

La imparcialidad consiste en dejar todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse, fundamentarse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad. Por ello, el principio de imparcialidad es un estadio superior al de la simple inpreferencia. La imparcialidad supone la superación de los medios coactivos de autotutela mientras que la imparcialidad es la superación de las estructuras de obtención coactiva por heterotutela

## **1.4. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN BOLIVIA**

Un recurso administrativo es aquel reclamo que realiza una persona ante la vía administrativa al creerse perjudicada por un acto administrativo, con el fin de obtener la revocación o modificación de éste. Los recursos administrativos tienen dos clases de fundamentos, la tendencia del hombre a no aceptar una decisión cuando cree que ésta es contraria a sus intereses, y la falibilidad humana, que da la posibilidad de que un error se cometa; por otra parte está el hecho de que no se puede negar justicia a quien la solicita.

Según Marienhoff “el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción”<sup>29</sup>, su naturaleza jurídica es de carácter de un acto jurídico procesal administrativo, que pueden ser recaudos formales y sustanciales, los sujetos para poder acceder a ellos deben estar legitimados, tener la facultad concedida por el artículo 11 de la Ley de procedimiento Administrativo, estableciendo que debe existir un derecho subjetivo reconocido el cual es lesionado.

---

<sup>29</sup> MARIENHOFF. Citado, MOSTAJO, MAX.. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas. Pág. 559.

Los recursos proceden contra:

Actos Definitivos. Es aquel que resuelve el fondo de una causa, aunque no sea en última instancia, siempre que afecten y lesionen un derecho reconocido.

Actos que Causan Estado. Es aquella que resuelve el conflicto en última instancia, siendo de carácter irreversible, donde ya no existe impugnación, no existiendo otra en la vía administrativa, sin afectar el futuro control judicial mediante la vía contenciosa-administrativa, ante la Corte Suprema de justicia, en base al Art. 70 de la L.P.A.

Actos Interlocutorios. Solo resuelve cuestiones accesorias al procedimiento que no resuelven el fondo, pero que pueden suspenderlo, o cortar es decir terminar el proceso evitando que se dicte el acto administrativo final.

Acto Firme. Es aquel que en su emisión evita o excluye la impugnación judicial de los fallos emitidos por la administración, teniendo un carácter de estabilidad.

En Bolivia existen una serie de recursos en todos los capos de la administración, refiriéndose el autor Dermizaky a ellos, entre los cuales profundizaremos mas adelante los referidos a nuestro tema.

Recurso de revocatoria.- es aquel que suspende la resolución de fallo que sea afectado, tiene efecto devolutivo,

Recurso jerárquico.- es aquel que se presenta, ante una autoridad superior, de acuerdo al orden jerárquico o jerarquía administrativa correspondiente para que este anule o modifique, la resolución que el administrado crea que es injusta o vulnera algún derecho, es decir para que este modifique o suspenda los actos del inferior, por la función de control legal y administrativo.

Contar estos fallos no existe otro recurso en la vía administrativa.

Recurso de Apelación.- Establecida en la L.O.J. señala como atribución de las Cortes Superiores de Distrito el de conocer en grado de apelación todas las sentencias y resoluciones dictadas en primera instancia, este proceso esta sujeto al Código de Procedimiento Civil, otorgando una garantía procesal mas al interesado, ejerciendo el control de fallos y sentencia como lo indica la Teoría General del Proceso.

Recurso Extraordinario de Nulidad.- Es aquel que se presenta en contra de las sentencias emitidas por el tribunal de apelación. Se maneja acorde al Código de Procedimiento Civil.

Recurso Directo de Nulidad.- Planteado ante el Tribunal Constitucional, contra todo acto o resolución, de quienes usurpan funciones sin competencia o sin jurisdicción o potestad determinada por ley.

Recurso de Compulsa.- Es aquel que procede contra la negativa al recurso de apelación, es de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia..

Recurso Contra Impuestos Ilegales.- Procede contra toda creación de tributo que vaya en contra de la Constitución Política del Estado.

Recurso de Amparo Administrativo.- Protege a los bienes a las personas y propiedades en contra los ataques de de hecho, solo proceden en este caso, cuando estos pongan en riesgo.

Recurso de Amparo de Posesión en Materia Minera.- Está dispuesto en el Código de Minería, su análisis no corresponde a éste tema.

Recursos Previstos en la Ley de Hidrocarburos.- Se encuentran establecidos en la ley de hidrocarburos, debido al tema de esta tesis enunciarlos sería desviarse del tema principal.

Recursos en Trámites Municipales.- Es interpuesto ante la misma autoridad que emite la resolución administrativa para que se pronuncie en un determinado plazo, la cual revocara o confirmara la decisión, al vencerse el plazo sin respuesta se abrirá el recurso jerárquico y si es necesario la vía judicial.

Recurso en Materia de la bolsa de Valores.- Esta dispuesto en la normativa especial, y para no desviarnos de nuestro tema no realizaremos su análisis correspondiente

La Ley de Procedimiento Administrativo, reconoce tres clases de recursos los cuales son:

- Recurso Reposición.

Es aquel que se presenta ante la misma autoridad, que emitió el fallo para que este reconsidere su decisión fundamentando su posición en elementos de convicción, pidiendo que lo revoque, lo reforme, sustituya o lo deje sin efecto.

Estos pueden ser interpuestos contra actos definitivos, interlocutorios y de mero trámite, estos deben cumplir los requisitos de eficacia y validez establecido para toda acto administrativo, vencido el plazo establecido para su respuesta queda abierta la vía del recurso jerárquico, en caso de que se produzca el fallo esta puede ser se dos formas, aceptando o rechazando las pretensiones de la parte que invoca el recurso.

- Recurso de Jerárquico.

Es la facultad reconocida a un titular que considerare vulnerado un derecho subjetivo, y ante la no respuesta del recurso de revocatoria o el pronunciamiento en forma negativa a sus peticiones.

Esta es interpuesta ante la autoridad superior, en grado jerárquico, para que lo revise y deje sin efecto, este se presenta ante la misma autoridad que se emitió el recurso de revocatoria, para que este delegue competencia ante su superior, en la resolución del conflicto.

– La vía Contenciosa Administrativa

Tiene su origen en la Revolución Francesa, esta regulado por el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Es aquel recurso mediante el cual se somete las decisiones de la vía administrativa, al control jurisdiccional, poniendo en competencia de esta las resoluciones, es de naturaleza constitucional, por el criterio de la doble instancia y el posterior control en razón de los recursos, previstos en todas las vías.

## **CAPÍTULO II**

# **ACTUAL ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

### **2.1. CONCEPTO Y SISTEMA DISCIPLINARIO**

Es un conjunto de principios, normas, fundamentos, reglas ordenadas y sistematizadas, estructuradas con un método y finalidad, del proceso administrativo, que se ocupa de los juzgamientos y sanciones en el sector de la administración pública, ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos pre establecidos que lo regulan.

Un Sistema Disciplinario, es el mecanismo que garantiza al Estado la aplicación de medidas de seguridad preventivas y de reparación de daños en el marco del ordenamiento jurídico existente y se constituye en el instrumento mediante el cual realiza su función de control y fiscalización del accionar de los sujetos de la administración pública, en nuestro caso y en el marco de las disposiciones vigentes definidos como “servidores públicos”.

Como lo indica Roberto Dormí, el Estado tiene la función importante de poner en movimiento el aparato de la administración pública en el marco de los principios de la transparencia, de eficacia, celeridad, etc. añadiendo que en caso de un mal funcionamiento del sector de la administración pública, ocasionaría serios daños y perjuicios a la colectividad, siendo que el Estado debe buscar sobre toso el bienestar de sus gobernados mediante el correcto

funcionamiento de sus estructuras públicas, en este caso de las estructuras de orden jurídico relativas a la atención de los procesos disciplinarios.

En este sentido el Estado como representante de la sociedad debe considerar que las infracciones administrativas tienen mayor repercusión que los delitos de orden civil o penal que afectan generalmente a intereses o personas individuales, en tanto que los delitos de orden administrativo, ponen en juego los interés de toda la colectividad por tal motivo es necesario establecer mecanismos que procuren un correcto y adecuado funcionamiento de los tribunales disciplinarios, procurando que estos precautelen el bien común mediante la aplicación sistemas disciplinarios en base a preceptos técnicos y científicos..

Hablando de los derechos y garantías de la colectividad como lo indica Dormí “no es suficiente la consagración constitucional de las libertades públicas para que su ejercicio este garantizado; es indispensable la previsión procesal de los medios jurídicos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y proteger a sus titulares contra los agravios”<sup>30</sup> transmitiéndonos con dicha afirmación la necesidad que a través del proceso administrativo y el sistema disciplinario darle vida jurídica adecuada al interior del Estado y sus organizaciones mediante la regulación normativa adecuada conforme a la evolución del Derecho Administrativo y la sofisticación moderna de los mecanismos estatales.

El autor Max Mostajo indica que: “el administrado no siempre se encuentra ante la administración en una posición de pasividad, sino que, es titular de situaciones jurídicas activas , de derechos e intereses incluso , de verdaderas potestades ejercitables frente a los entes públicos estatales y no estatales que

---

<sup>30</sup> DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 100.

pueden lesionar sus derechos; para cuya defensa es necesario un sistema de garantías que constituye el procedimiento administrativo, los recursos administrativos y el control judicial o contencioso- administrativo de la actividad administrativa”<sup>31</sup>, con lo cual nos indica la relación que tiene el Estado a través del aparato administrativo con los administrados en este caso los servidores públicos, relaciones de diversa índole, que determina la actuación de ambos, en este caso el sistema disciplinario viene a constituir una forma de regulación de esas relaciones, en el aspecto del comportamiento del servidor frente a la normativa reglamentaria interna instituida para su buen funcionamiento.

En nuestro País la Administración Pública y los servidores públicos están regidos por normas adjetivas y sustantivas es decir se tiene las disposiciones legales expresas que garantizan el funcionamiento, estructuración y actuación del Poder Ejecutivo en cuanto a la ordenación de la actividad administrativa. Estas normas son:

- Ley de Procedimiento Administrativo.
- Estatuto del Funcionario Publico
- Ley de Administración y Control Gubernamental (SAFCO)
- Decretos Diversos

## **2.2. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO**

Un sistema disciplinario debe estar sujeto a lineamientos generales y específicos, que garanticen su implementación tanto para el aparato administrativo como para los particulares sujetos a ellos, estos son:

---

<sup>31</sup> MOSTAJO, MAX.. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004. Pág. 533.

- Debe basarse en normas, principios y fundamentos, Constitucionales, Procesales y de todas las normas relativas a la consagración de derechos individuales y colectivos consagrados en la Declaración de los Derechos Humanos, Convenios de la ONU, etc.
- Debe constar de una estructura y organización establecida en la ley, la cual debe responder a principios de operatividad, eficiencia y todos los relativos a la administración pública.
- Debe constituir una garantía tanto para el Estado como para los individuos que intervienen.
- Debe basarse en normas claras, precisas tanto en su composición como en las que aplican, respondiendo al principio de legalidad.
- Deben ser adecuados para los problemas que se ventilen en el ámbito de la administración pública.
- Debe responder al principio de proporcionalidad, entre la acción y la pena.
- Sus fallos deben ser fundamentados en verdades de derecho.

Estos lineamientos generales que debe contemplar cualquier sistema disciplinario, lamentablemente en el Sector del Magisterio Público no se cumplen, es así que no cuenta con un reglamento de actuación claro y completo; el actual Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias, no se basa en preceptos sistemáticos y técnicos evidenciándose que la poca normativa establecida a todas luces es insuficiente e incoherente sin ofrecer las garantías jurídicas para los administrados, a la par que dicho reglamento fue

objeto de constantes cercenamientos, modificaciones, adecuaciones que la hicieron mas inviable e inaplicable.

## **2.3. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Para plantear la conformación de los nuevos tribunales disciplinarios en el ámbito educativo, previamente es necesario conocer la estructura organizacional del Ministerio de Educación y Culturas, por ser el máximo órgano rector de la actividad educativa. Este conocimiento previo nos permitirá con mayor propiedad poder entender su naturaleza singular, sus problemáticas y necesidades sobre cuyas situaciones reales, podremos definir el marco conceptual y doctrinal de los tribunales disciplinarios que requiere.

La Ley de Organización del Poder Ejecutivo en su Título IX, Capítulo II Ministerio de Educación y Culturas, Artículo 82 (Estructura Jerárquica), establece la siguiente estructura administrativa:

El Ministerio de Educación y Culturas, cuenta en su administración jerárquica central con tres viceministerios y ocho direcciones generales distribuidos de la siguientes forma:

### **1) Viceministerio de Educación Escolarizada Alternativa y Alfabetización.**

Dirección General de Educación Escolarizada.

Dirección General de Educación Alternativa

Dirección General de Alfabetización

Dirección General de Gestión Docente

**2) Viceministerio de Educación Superior.**

Dirección General de Educación Universitaria Privada  
Dirección General de Formación técnica

**3) Viceministerio de Educación de Culturas:**

Dirección General de Formación e Investigación de Culturas  
Dirección General de Patrimonio Cultural

De acuerdo al Artículo 83 de la misma Ley tienen bajo su dependencia orgánica y a las siguientes entidades:

- Observatorio de Calidad de la Educación OCE
- Academia Nacional de Ciencias
- Concejo Nacional de Cine
- Conservatorio Nacional de Música
- Orquesta Sinfónica Nacional

En el marco de la estructura señalada, el sector del Magisterio nacional en sus áreas urbano y rural, se encuentra bajo la tuición del Viceministerio de Educación Escolarizada Alternativa y Alfabetización y en lo referente a sus funciones específicas contempladas en la LOPE, en el Art. 84, establece diecisiete funciones y en ninguno de dichos incisos hacen referencia a la competencia de conocer o resolver controversias de orden administrativo, llegando a la conclusión objetiva que la normatividad existente contempla un vacío palpable en este sentido y nivel.

Pasando a las disposiciones especiales, el Decreto Supremo 23951 es el cuerpo normativo específico que instituye la línea de autoridad dentro del

Sistema Educativo Nacional encargados de planificar, organizar, ejecutar y evaluar el proceso educativo en todas las áreas, niveles y modalidades del sistema.

La particularidad de esta norma consiste en estipular las funciones y competencias de todas las autoridades jerárquicas del nivel nacional y departamental y distrital, sin embargo nuevamente constatamos que la este decreto ignora por completo lo concerniente a las competencias de procesos disciplinarios , repitiendo el vacío normativo identificado la LOPE, prolongando la incertidumbre en el resto de las autoridades administrativas como ser : Directores Departamentales, Directores Distritales, Directores de Núcleo, Etc.

Para evidenciar de manera incuestionable la existencia de vacíos jurídicos en materia disciplinaria, concluiremos señalando que el MECs cuenta actualmente en el nivel de asesoramiento del Gabinete Ministerial con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, instancia que tampoco hace referencia alguna para conocer o tratar los procesos administrativos disciplinarios, sin embargo en la práctica, los procesos de los servidores públicos sujetos al Estatuto del Funcionario Público e inclusive los procesos del sector del Magisterio son absueltos en esta en esta instancia, reflejando de manera clara el grado de desorganización e improvisación en que hoy se encuentra el MECs.

En el artículo 26 (Director General de Asuntos Jurídicos) solo establece sus funciones para de prestar asesoramiento jurídico en todos los niveles, apoyar el desarrollo normativo jurídico, también se establece que el Director General de Asuntos Jurídicos, tiene bajo su dependencia la Unidad de Análisis de Asuntos jurídicos y la Unidad De Gestión Jurídica, ambas encargadas únicamente de la regulación normativa al interior del Ministerio.

## **2.4. ANALISIS DEL REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO**

El sistema disciplinario en el sector educativo del magisterio, se rige según el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, puesto en vigencia por Resolución Suprema 212414 emitido el 21 de abril de 1993, cuyo contenido normativo, establece su campo de aplicación y sus excepciones, establece garantías procesales determina las faltas o infracciones disciplinarias, clasificando en :

- Leves
- Graves
- Muy graves

De igual manera determina las sanciones, establece la organización de los tribunales disciplinarios reglamenta el proceso disciplinarios y fija los recursos de apelación y revisión y la ejecución de los fallos y resoluciones

No obstante de la existencia de esta Resolución desde su promulgación se aplicó de manera muy parcial, varios artículos a consecuencia de esta inaplicabilidad cayeron en desuso generando un cuadro de incertidumbre y caos, sobre todo en cuanto a la constitución de los tribunales disciplinarios y los procedimientos administrativos en la substanciación de controversias.

El actual Reglamento de Faltas y Sanciones en relación a la conformación de los tribunales disciplinarios, sufrió el cercenamiento de todo el capítulo V a consecuencia de otras disposiciones normativas posteriores que dieron lugar a la supresión de los tribunales de carácter departamental, dando lugar al surgimiento de los tribunales distritalizados, hecho que implicó la

desnaturalización del Reglamento de Faltas y Sanciones que al margen de esta mutilación ya adolecía de otras deficiencias técnicas observadas por el Magisterio como es la tipificación de las faltas y la determinación de las sanciones.

Por otra parte el Reglamento Disciplinario del Magisterio al sufrir distorsiones en su esencia, pierde los principios de unidad y coherencia de la norma, pretendiendo sostener por presión de las juntas escolares, la conformación de los tribunales distritales en base a disposiciones sueltas y dispersas contempladas en varios decretos supremos generando una suerte de falta de unidad y total coherencia.

Entonces, ante la realidad de dispersión e incoherencia existente en la normativa referida a la constitución de los tribunales, se añaden otros elementos aún mucho mas graves y determinantes para sustentar la presente tesis, como es la insuficiencia e impertinencia de las actuales disposiciones que imposibilitan una adecuada administración de la justicia, siendo este el diario y constante problema que tropieza en el sector del Magisterio que llegado el momento de llevar adelante los procesos administrativos, no saben cual norma aplicar y que procedimientos aplicar frente a la inexistencia de normas procesales recurriendo en definitiva al libre albedrío, generando una inseguridad jurídica generalizada en el sector educativo.

Los factores de insuficiencia e impertinencia imperantes, serán desarrollados con mayor profundidad mas adelante, cuyo análisis pormenorizado nos permitirá formular el replanteo de los tribunales disciplinarios especializados en el Magisterio Público Nacional.

### **2.4.1. ANALISIS CUALITATIVO DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS EN EL SECTOR EDUCATIVO DEL MAGISTERIO.**

La Resolución Suprema 212414 de 21 de abril 1993 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en lo concerniente a la conformación de los tribunales disciplinarios en su Capítulo V establecía:

Art. 15 (estructura). Los tribunales disciplinarios estarán organizados en los niveles nacional y departamental. Se compondrán de un PRESIDENTE, un FISCAL PROMOTOR y un SECRETARIO – ACTUARIO.

Art. 16 (Tribunal Nacional) El Tribunal Disciplinario Nacional, con sede en la ciudad de La Paz, tiene competencia para conocer las apelaciones interpuestas contra los fallos pronunciados por los tribunales de primera instancia o departamentales. Estará presidido por el Director General de Educación.

Art.17 (Tribunales Departamentales). Los tribunales disciplinarios departamentales y regionales con sede en la capital de cada departamento, tienen competencia para conocer, en calidad de tribunal de primera instancia, los casos de denuncias de comisión de faltas o infracciones graves y muy graves de su jurisdicción departamental.

Art. 18 (Conformación de los tribunales). Los tribunales departamentales y nacionales y nacionales están conformados por un Presidente , un Fiscal Promotor y un Secretario Actuario. Los tribunales estarán conformados por maestros abogados de ascendencia y autoridad moral. Los primeros serán designados por el Director Departamental de Educación (Urbano o Rural) de

manera corresponsable con la Federación Departamental de Trabajadores de Educación del área correspondiente. El segundo será designados por el Ministro de Educación y Cultura en corresponsabilidad con la Confederación de Trabajadores de Educación Urbana o Rural.

Art. 19 Los miembros componentes de los tribunales deberán ser de igual o superior jerarquía a la de los encausados.

Art. 20.- (Reemplazo de miembros). En caso de renuncia excusa o recusación de parte o totalidad del tribunal disciplinarios, la autoridad designante procederá a reemplazarlo de inmediato en coordinación con la dirección sindical de los maestros, previa comprobación de la causal aducida.

Como se puede observar el Reglamento de Faltas y Sanciones, contemplaba un conjunto de artículos con cierto grado de coherencia agrupados en el Capítulo V de dicho Reglamento, que si bien establecía con claridad aspectos fundamentales relacionados a los niveles jerárquicos de los tribunales, preceptos referidos acerca de su composición, elegibilidad, reemplazo, sede, Etc. Sin embargo con la misma claridad podemos identificar la insuficiencia y la carencia teórico doctrinal que sustente y adecue dichos tribunales a las nuevas exigencias técnicas de los estados considerados modernos y las características marcadamente peculiares que presenta el Sector del Magisterio.

No obstante de la precariedad y fragilidad de estos seis articulados del Reglamento de Faltas y Sanciones, los procesos administrativos, aún se sustanciaban con cierto grado de regularidad y las inconformidades de los administrados no se presentaba con tanta frecuencia al considerar que al menos los tribunales contaban con la presencia de un miembro abogado y colaboradores seleccionados con la participación de las instancias sindicales.

Este capítulo del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio considerado como insuficiente y que fuera elaborado de manera empírica y hasta improvisada, para mayor adversidad del Magisterio Nacional, quedó derogado al calor de intereses de tipo gremial de las juntas escolares que exigieron que en la promulgación del Decreto Supremo N° 25273 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Juntas Educativas se introduzca el Art. 21 donde los padres de familia asumen la responsabilidad de juzgar a los docentes y administrativos mediante la incorporación mayoritaria de dos padres de familia, como miembros de los tribunales disciplinarios, artículo que a la vez, sin mayores consideraciones también sustituye los tribunales departamentales con los tribunales distritalizados.

Cabe aclarar que por la orientación política de las autoridades del Ministerio de Educación y Culturas de aquel entonces, que pretendían imponer la Reforma Educativa de manera vertical, la exigencia de las juntas escolares coincidía con los planes gubernamentales de desestructuración del andamiaje sindical del Magisterio, que se oponía radicalmente a la Reforma y sobre todo a la forma de participación de las juntas escolares en el proceso educativo, entonces, las autoridades encontraron la fórmula ideal que les permitía acrecentar las diferencias entre maestros padres de familia siendo el mejor vehículo, la instrumentalización de los padres de familia instituyéndolos como jueces de los tribunales disciplinarios con la capacidad de juzgar a los maestros y administrativos desde los nuevos tribunales disciplinarios de carácter distrital. Con mayor puntualidad y detalle pasamos a desglosar el análisis técnico jurídico en el siguiente acápite:

## **2.4.2. DISPOSICIONES MODIFICATORIAS DEL REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO**

### **Decreto Supremo N° 25273 de 8 de enero de 1999 Organización y Funcionamiento de las Juntas Educativas.**

Este Decreto dictado en el periodo del Gral Hugo Banzer Suarez, y cuando fuera Ministro de Educación Tito Hoz de Vila, resulta ser una disposición complementaria al Decreto Supremo N° 23949 de los Órganos de la Participación Popular En Educación, El Decreto en cuestión aduce modificaciones respecto a la organización, funcionamiento y funciones del Comité de Padres de Familia de Unidad Educativa, que es la unidad básica de representación con que cuenta cada institución educativa pública o privada, introduce otras modificaciones con relación a las otras instancias de participación popular como son las juntas escolares, las juntas de núcleos y las juntas distritales. El Decreto ampliatorio no realiza modificación alguna con relación a los demás organismos superiores de participación Popular como son: Los Consejos Departamentales de Educación, Los Consejos de Pueblos Originarios, El Consejo Nacional de la Educación y el Congreso Nacional de Educación.

La intencionalidad manifiesta para emitir este Decreto fue introducir el Art. 21 que se refiere a la ampliación de las funciones de la Junta de Distrito que en su numeral 1 expresamente indica: “Conformar, en coordinación con el Director Distrital el Tribunal Disciplinario que conocerá las denuncias que se formulen contra asesores pedagógicos, directores de núcleo de unidad educativa, maestros y personal administrativo de las unidades educativas por faltas graves que fueran cometidas en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal disciplinario

será presidido por el Director Distrital e integrado por dos padres de familia, preferentemente con formación jurídica”<sup>32</sup>.

Considerando al articulado como único, vemos que en la práctica que dejó sin efecto todo el capítulo V del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, quedando sin prescripción alguna lo referente a las normas procesales que deben regular el funcionamiento de los nuevos tribunales distritalizados, los principios jurídicos en que deben sustentarse, no encontramos en ninguna disposición lo referente a la estructura jerárquica de prelación y jerarquía, de los requisitos que deben reunir los miembros de los tribunales, de la forma de elegibilidad, del nombramiento, de los deberes, derechos y obligaciones, de las sustituciones, de las sanciones y prohibiciones, de los cargos de responsabilidad, de la jurisdicción y competencia, tiempo de duración, de las remuneraciones, Etc. Aspectos básicos que requiere la conformación de los tribunales disciplinarios de la Administración Pública que se encuentran definidos en la Ley del Funcionario Público..... En síntesis de acuerdo a la lectura del Art. 21, se concluye que existe una abismal insuficiencia regulatoria con relación en la constitución y funcionamiento de los tribunales distritales y no se dice absolutamente nada con relación al Tribunal Departamental indirectamente convertido en Tribunal de Apelación de segunda instancia donde se evidencia un vacío total.

### **Decreto Supremo Nº 23949 Reglamento Sobre los Órganos de Participación Popular del 1º de febrero de 1995**

En el Capítulo VI “De las responsabilidades de las autoridades educativas nacionales, departamentales, distritales, de núcleo y escolares frente a la participación popular en la educación” en su Art. 61. dispone:

**“Las direcciones distritales deberán iniciar procesos administrativos en el plazo máximo de 20 días a los maestros observados por las Juntas Escolares y de Núcleo y tomar acciones correspondientes”**

El artículo faculta a los directores distritales a iniciar procesos, pero en consonancia del artículo analizado anteriormente se puede inferir el que director distrital se torna en “juez y parte” por ser quien inicia el proceso y al mismo juzga como Presidente del Tribunal Disciplinario, pero también encontramos nuevamente falencia de la norma cuando existe total omisión sobre la fase sumarial que de acuerdo a la practica actual se encuentra bajo la responsabilidad del mismo Director Distrital, que en este caso, resulta actuando en la fase sumarial, la fase del auto de inicio procesamiento y extrañamente actúa también como Presidente durante el proceso disciplinario.

### **Decreto Supremo 23968 referido sobre las carreras en el Servicio de Educación Pública de 24 de febrero de 1995**

Transcurrido un mes en el mismo año, se emite el Decreto Supremo en cuestión con articulados aún más capciosos y abstractos, contradictorios y con absoluta falta de precisión, que pasamos a examinarlos técnicamente a continuación:

Art. 28.”El retiro del personal, salvo en los casos de retiro voluntario y lo determinado por el artículo 15 del presente Decreto, solo será posible cuando a solicitud de alguno de los organismos de Participación Popular en educación, o de una autoridad educativa o por iniciativa propia, el Director Distrital instaure proceso administrativo contra un determinado docente y este

sea encontrado culpable, conforme a lo establecido por el Art. 38 del Código de la Educación y por el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias.

Art. 29. El Director Distrital instaurará el proceso administrativo siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias en base a las pruebas y los testimonios acumulados.

Art. 31. Producido el fallo, será elevado en revisión al Director Departamental con cuyo pronunciamiento concluye el proceso por la vía administrativa.

Los padres de familia tomaron como referencia de apoyo los artículos 28, 29 y 31 ya expuestos, para exigir la conformación de los tribunales distritales a cuenta de los tribunales departamentales, esgrimiendo que los artículos 28 y 29 al facultar al Director Distrital la potestad de instaurar procesos administrativos, ya configuran indirectamente la existencia de un tribunal del nivel distrital y el artículo 31 que habla de la remisión de los fallos al Director Departamental, también supondría la existencia indirecta de un Tribunal del Nivel Departamental.

Esta mala e interesada interpretación de los artículos analizados, dio lugar a la emisión del Decreto Supremo 25273 de la Organización y Funcionamiento de las Juntas Educativas, que dejó sin efecto todo lo precariamente estatuido en relación a la conformación de Tribunales en el Reglamento de Faltas y Sanciones, instituyendo el funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios del Nivel Distrital.

### **2.4.3. INSUFICIENCIA E IMPERTINENCIA JURÍDICA EN LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES DISTRITALIZADOS.**

A los nueve tribunales departamentales de primera instancia contemplados en el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias, se reemplaza por 653 tribunales distritales concordante con el número de direcciones distritales de educación existentes en todo el País, solo en el departamento de La Paz, se instalan 80 tribunales disciplinarios en el marco de una verdadera anarquía de pugnas entre padres de familia que luchan entre si por ocupar dichos cargos al mismo tiempo surge una enorme dispersión de normas cuando cada departamento e inclusive cada distrito emite sus propias disposiciones reglamentarias de carácter local, vulnerando el carácter nacional de las normas, configurando un espectro generalizado de desigualdad y falta de unidad jurídica nacional.

Sostenemos que existe insuficiencia al evidenciar que los tribunales disciplinarios se desenvuelven sin normas claras en materia procesal, ajustando sus actuaciones a su libre criterio y discrecionalidad, no existen registros de libros diarios, regulaciones sobre términos y plazos, las apelaciones, de las certificaciones y demás actuaciones que se tornaron arbitrarios dando lugar al surgimiento de permanentes recursos de apelación a instancias superiores que hacen interminables, burocráticos y costosos los procesos disciplinarios, afectando seriamente los intereses profesionales y económicos de los maestros y trabajadores administrativos.

Por otra parte se sostiene que existe insuficiencia, al no existir disposiciones que regulen la forma de elegibilidad de los miembros de los tribunales, el tiempo de su duración, los requisitos que deben acreditar los miembros de los

tribunales, previsiones para el caso de las sustituciones y recusaciones, de sus derechos y obligaciones, de las sanciones en caso de incurrir en actos irregulares, dejando al descubierto un abismales vacios que dan lugar a la comisión de delitos de manera constante.

De manera puntual apuntamos las siguientes conclusiones:

- Inexistencia de normas procedimentales, plazos, términos, Etc. que posibiliten funcionalidad de los Tribunales Distritales, al entenderse que los procedimientos establecidos en el Reglamento de Faltas y Sanciones fueron elaboradas en la perspectiva de los tribunales departamentales y nacional de apelación que fueron derogados por el Art. 21 del Decreto Supremo N° 25273.
- Alarmante empirismo e improvisación de los miembros de los tribunales distritales, los cuales están conformados mayoritariamente por dos representantes de los padres de familia, que en la practica actúan de manera parcializada.
- Falta de permanencia o continuidad de los miembros de los tribunales distritales, por la alta rotación o transitoriedad a que están sujetos las juntas escolares.
- Los directores distritales, que actúan a la fecha como Presidentes de los tribunales distritales, al estar sujetos al Reglamento del Escalafón Nacional, se constituyen en “ juez y parte”.
- Funcionamiento informal de los tribunales distritales, que no acreditan lugar u oficina específica, problema que se presenta con mayor incidencia en el ámbito provincial. En la practica estos

tribunales se reúnen cuando pueden y como pueden inclusive en los patios, pasillos de los SEDUCAS a cualquier hora imprevista.

- Carencia de archivos, registros, imperio del caos y el desorden.

Hablamos de impertinencia al evidenciar objetivamente en razón de los siguientes extremos:

- Por la naturaleza del Magisterio Público y las disposiciones del Reglamento del Escalafón Nacional, los directores distritales de educación, en la práctica por su condición de maestros llegan a ser “juez y parte” y por consiguiente no garantizan el principio de imparcialidad, mas aún cuando en los procesos administrativos que dirigen se encuentran ligados o involucrados en algún grado.
- La falta de conocimiento técnico especializado de los padres de familia que no reúnen los mínimos requisitos para constituirse como miembros de los tribunales disciplinarios.
- Los padres de familia por las conductas asumidas han dejado al descubierto que su presencia se motiva por razones o pasiones políticas y de interés gremial y no propiamente por fundamentos jurídicos mucho menos por méritos personales o profesionales.
- Que la atención de los conflictos de orden administrativo del sector educativo altamente sensible y de alta frecuencia conflictiva no pueden estar atendidos por funcionarios honoríficos como el caso de los dos representantes de los padres de familia que por sus

actuaciones malas o buenas no son responsables ante nadie al no estar sujetos a los preceptos de responsabilidad administrativa de la Ley SAFCO por no ser funcionarios o servidores públicos en ningún grado.

- Teniendo en cuenta la especial naturaleza de los litigios de esta jurisdicción exige un profundo conocimiento del derecho material que rige la acción administrativa y no puede imperar el ingreso instantáneo, esporádico e improvisado de personas sin formación jurídica que por su naturaleza se encuentran en una permanente rotación – administrativa ni siquiera de abogados que no tengan algún nivel de especialización, experiencia y madurez en el campo del Derecho Administrativo y la legislación administrativa

#### **2.4.4. LAS JUNTAS ESCOLARES Y LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS.**

La Reforma Educativa expresada en la Ley 1565 que fue el resultado de una imposición vertical por no haber sido consensuada con todos los actores sociales de la población boliviana, contempla una interpretación errada de lo que significa una verdadera y autentica participación social, por consiguiente no se cristalizó una efectiva, real y racional participación de los actores sociales, mas al contrario se consumó una evidente tergiversación del rol de las juntas escolares, convertidos a su turno en mecanismos de confrontación con los maestros y que desde su actuación en los tribunales disciplinarios a su paso dejaron documentalmente innumerables denuncias de corrupción y generalizado descontento y objeción de las instancias sindicales que una y otra vez exigieron la intervención del Estado para acabar con la actual situación

caótica y arbitraria en cuanto a la administración de Justicia en el sector educativo.

Un rasgo que desnaturaliza el ejercicio de los padres de familia, es la alarmante y exagerada ingerencia política, cuando en los procesos de campaña electoral todos los candidatos se disputan la filiación de los dirigentes de los padres de familia, haciendo escarnio abierto de los establecimientos educativos en pro de la captura de votos gracias al apoyo y concomitancia de las juntas escolares que facilitan el ingreso de los candidatos a los establecimientos a cambio de algún obsequio prebendal quitándole idoneidad, imparcialidad para asumir el rol de juzgadores

Otra problema de fondo es contemplar el papel distorsionado de las juntas escolares como juzgadores cuando su rol esencial es de control y fiscalización, además de acuerdo a la Ley de la Reforma Educativa y otras disposiciones de la Legislación Escolar, las juntas escolares son actores directos ligados al proceso educativo, entonces, siendo parte constitutiva del hecho educativo y considerando que el 80 % de los conflictos son protagonizados por los padres de familia, no pueden juzgarse así mismos llegando a constituirse en “juez y parte” al igual que los directores distritales de educación.

Otro aspecto de fondo es visualizar que la Participación popular conceptuada como participación de la sociedad civil, en la práctica es mal entendida, mal interpretada y mal aplicada por cuanto la sola participación de los padres de familia no significa la participación de toda la sociedad y no pueden actuar a nombre de toda la sociedad cuando en los hechos estamos hablando de la participación de uno de los actores educativos que en el plano específico se reduce a una parte de la sociedad.

Esto quiere decir que la participación social de ninguna manera puede ser delegada a un solo sector de la sociedad que además se instituye en parte del hecho educativo y que requiere junto a los actores como maestros, autoridades, estudiantes, ser evaluada y fiscalizada de manera global por una instancia social imparcial de base mas amplia.

Después de considerar aspectos generales de la participación de las juntas escolares, de manera específica ingresamos al análisis del de los procesos disciplinarios en la educación teniendo en cuenta la participación de los padres en dichos tribunales, estudio que constituye uno de los factores centrales de nuestra investigación, para demostrar precisamente la impertinencia de los actuales tribunales disciplinarios distritales y fundamentar la estructuración de otros distintos de carácter especializado.

A partir de la perforación del Reglamento de Faltas y Sanciones, los efectos resultantes de la participación de los padres de familia en los procesos contencioso administrativos arrojan los siguientes resultados.

**Expediente de analisis Tribunal Constitucional de Bolivia Resolución Nro.0090/2007**

- Impugnación al Tribunal Disciplinario por actuación sin normas procesales.
- Acreditación ilegal de miembros del Tribunal Disciplinarios con personas que no son padres de familia por no tener hijos en condición de estudiantes.
- Recepción indiscriminada de prueb

- Actuaciones realizadas sin observar los términos y plazos de procedimiento.
- Negativa al acceso de registros y archivos
- Violación permanente de los principios procesales.

Observamos que fruto del empirismo de los miembros de los tribunales disciplinarios y la informalidad imperante se rompe el principio de eficacia por cuanto no se logra alcanzar la finalidad y los procesos sufren exageradas dilaciones, al margen de vulnerar derechos subjetivos casi de manera constante.

Por la tabulación de las encuestas y entrevistas se sintetiza:

- Absoluta inseguridad jurídica.
- Desconocimiento e ignorancia jurídica de las juntas escolares.
- Permanentes apelaciones a la vía ordinaria.
- Corrupción generalizada.
- Manejo discrecional y politizado.
- Desaparición de expedientes.
- Obstrucción y retardación maliciosa en la tramitación de procedimientos.
- Falta de identificación numérica en los expedientes.
- Expedientes sin compaginación ni foliación que respete el orden correlativo

Como se puede ver, actualmente los tribunales disciplinarios en el sector del Magisterio se encuentran al merced del infortunio y el descalabro total a

consecuencia de la insuficiencia normativa e impertinencia de los denominados tribunales disciplinarios distritales.

#### **2.4.5. CONSTITUCIÓN DE TRIBUNALES DISCIPLINARIOS ESPECIALIZADOS.**

El Magisterio con alrededor de 140.000 afiliados directos y que involucra de manera indirecta a los estudiantes y padres de familia, presenta una amplia cobertura social del amplia magnitud, sin embargo en lo relativo a los procesos administrativos, no se percibe una justicia real, provocando la pérdida de confianza en el pueblo, no existe el principio de igualdad y equidad, falta de independencia administrativa mas al contrario alta dependencia político partidaria.

- El Estado boliviano considerado moderno, debe caracterizarse por ofrecer un sistema evolucionado de los mecanismos de servicio público tendiente al logro de mayores garantías a los ciudadanos y perseguir bienestar público.
- La administración pública es la primera interesada en que toda actividad se realice dentro de las normas establecidas por el Estado de Derecho.
- Que las nuevas corrientes jurídicas sostienen que los jueces administrativos no pueden reclutarse entre los funcionarios de la

Administración pública, sino deben establecerse como instancias que gocen de independencia.

- En países desarrollados como Alemania y Francia los jueces del ámbito administrativo, cualquiera sea su nivel son objeto de una cuidadosa selección, siendo condición mínima el haber obtenido diplomado en materia administrativa, tener la publicación de obras u otros trabajos científicos, debiendo además los postulantes someterse a rigurosos procedimientos de selección pasando por exámenes escritos preparar exposiciones orales para desterrar el rutinarismo y la improvisación, no existiendo espacio alguno para el empirismo.

Otros rasgos son, la exagerada mora en los procesos que afectan enormemente a los litigantes, estos aspectos son cuestiones de realidad cuando casi desaparece la seguridad jurídica, la justicia se encuentra vilipendiada, falta de legalidad y legitimidad de los tribunales disciplinarios, generando permanente estado de incertidumbre y duda

Es de conocimiento y dominio público la situación actual, así lo expresa el comun de la gente, la percepción social es que no se emplean los principios universales del Derecho y no se respeta los procedimientos establecidos en la Ley 2341 y el Decreto Supremo 2341 de 23 de julio de 2003.

En este sentido el control social en educación se distorsiona cuando estos se inmiscuyen en la conformación de los tribunales sin tener las mínimas condiciones técnicas, hecho que va en desmedro del sistema jurídico y la propia imagen de la educación, siendo necesario que la visión de la justicia se adecue y responda a las actuales circunstancias y exigencias, debe cambiar la visión

de la justicia y los operadores, configurando un nuevo perfil de los juzgadores y la misma elección institucionalizada merezca una especial atención.

La conformación de los actuales tribunales, en el fondo es fruto del coteo político partidario por cuanto las autoridades educativas son por lo general designados políticamente y mas aún cuando las juntas escolares se encuentran atrapadas en el marco de una fiebre elevada de pugnas partidistas, que le quitan toda posibilidad que los procesos contenciosos sean manejados bajo el principio de imparcialidad, ingresando por tanto en el círculo de la crítica y el desprestigio generalizado.

El tema de los tribunales disciplinarios del Magisterio, es un problema profundamente controvertido, la mala opinión que tiene Magisterio y el mismo pueblo es fruto de los garrafales desaciertos de las autoridades del ramo educativo al dar curso a exigencias de las juntas bajo interpretaciones antojadizas de la Ley afirmación ampliamente expuesta y demostrada mas arriba, dejando la administración de la justicia de un sector altamente sensible en manos empíricas de aficionados ávidos de tomar represalias contra los maestros antes que juzgar con rectitud y equidad.

Sin embargo de lo expuesto, tampoco se trata solo de la falta de perfil técnico de los operadores, sino también existen otras causas imputables al propio sistema, como la precariedad, ambigüedad, dispersión de las normas existentes que generan vacíos, contradicciones y confusiones jurídicas que configuran un marco general de problemas estructurales.

En el Magisterio, la conciencia y la diligencia andan separados, y se torna un verdadero tormento ser parte de los procesos frente al riesgo del encono, la humillación y el desprestigio al no existir las garantías procesales en definitiva la falta de seguridad jurídica y Los procesos desde la implantación de los

tribunales distritales se ha tornado costosa, normas que no concuerdan con la realidad social y profesional del Magisterio.

La relación: Participación de los padres de familia – tribunales disciplinarios ha marcado uno de los episodios mas ingratos para la justicia Boliviana y en la historia de la Educación Nacional, frente a la indiferencia de las autoridades que desatendieron los clamores de las autoridades distritales, departamentales, organizaciones sindicales, que al unísono reclaman la conformación de tribunales especializados para acabar con el actual estado de zozobra y desesperación de los maestros que sufren una suerte de presiones y extorsiones durante la sustanciación de los procesos administrativos disciplinarios.

#### **2.4.4. RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.**

La actual constitución y proceder de los tribunales disciplinarios del sector educativo del Magisterio, muestran una clara vulneración a los fundamentos rectores de toda norma los principios, al deber ser toda norma como lo indica el autor Bacre Aldo en su libro Teoría General del Proceso, el desarrollo y desenvolvimiento de estos principios, no pudiendo ser contradictorios a ellos ya que esto son consagrados en la Constitución Política del Estado, y al ser los mas altos valores, establecidos y aceptados por la sociedad en cuanto a lo que se entiende por justicia.

Es así que podemos observar en la actualidad, no solo la contradicción de estos preceptos rectores del derecho, sino también la exclusión de varios y la mala aplicación e interpretación de otros, los cuales son esenciales, ya que la particularidad de los principios es que cada uno se encuentra relacionado con todos de tal manera que forman un sistema unido, el cual no puede ser

ignorado, también se puede ver contradicciones en cuanto al ceñimiento a los preceptos rectores de todo sistema disciplinario, a continuación realizaremos un análisis de los principales:

En cuanto a los Principios:

Principio Fundamental de sometimiento a la ley, el cual como se indica esta dirigido a precautelar y satisfacer los intereses de la colectividad, y al ser un interés general y primordial la correcta aplicación de justicia y la protección y garantía de los derechos subjetivos, como ser el del trabajo, salario etc, objeto de protección en nuestro caso, no cumpliéndose esta función al precautelar el debido proceso, principio establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley del Procedimiento Administrativo rectores de todo proceso.

Principio de imparcialidad, el cual según Bacre, se vulnera al no otorgar las garantías de un tribunal o juez apto, ya que es la única condición esencial para una adecuada aplicación de la justicia, caso que se da por la doble condición de la administración en su actuación en el procedimiento, en nuestro caso la intervención de las juntas escolares, los cuales responden como se lo explicaba a circunstancias personales, políticas e inclusive económicas, la cual es contradictoria al petitorio repetido del sector educativo de una elección institucionalizada, coherente a las necesidades que presenta este sector.

Principio de Seguridad Jurídica, ya que al no establecer normas claras, la dispersión de tribunales y otros explicados no otorgan la tutela efectiva de la norma a los sujetos comprendidos por la competencia de estos tribunales.

Principio de sistematización de la norma, la cual indica que un cuerpo normativo debe estar basado en la coherencia de sus preceptos, lo cual no se puede apreciar por la dispersión de normas y ausencia de un cuerpo unificado y válido

destinado a regular el sistema disciplinario, también el de criterio de agrupación e interconexión de normas y sujeción unas de otras, además de estar agrupadas en base a valoraciones adecuados para cada sistema.

Principio del Debido Proceso, el cual indica que el estado debe otorgar todos los medios técnicos, normativos, doctrinales etc. para asegurar la correcta aplicación de la justicia, observando en este caso falencias como la falta de establecimientos destinados para su finalidad, la falta de normas y los vacíos jurídicos que no permiten una correcta apreciación, en resumen la falta de implementación de lo que el autor Max Mostajo denomina un “Derecho Procesal Especial y Administrativo” necesario para toda regulación administrativa en el campo de la aplicación de Justicia, y que sera objeto de profundo análisis en el capítulo tercero.

Estos son los principales, que al no ser cumplidos, no permiten el correcto funcionamiento de los otros ya que rige el principio de unidad y dependencia.

#### **2.4.5. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS OBJETO DE JUZGAMIENTO DE ESTOS TRIBUNALES.**

El Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en su artículo clasifica las faltas en :

Como se puede observar entran en juego derechos tan importantes como el de trabajo que es objeto de protección en la CPE DDHH y otros el cual no puede ser vulnerado, de igual manera al percibir un salario ya que al establecerse resoluciones e afecta el ingreso, el cual todos saben por la situación actual del país es mínimo y necesario para la subsistencia, es decir se afectan unos intereses jurídicos, con repercusión social.

## **2.4.6. RELACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO.**

## **2.5. DISPOSICIONES NORMATIVAS CONEXAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL SECTOR EDUCATIVO DEL MAGISTERIO**

### **2.3.1. LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.**

La organización del Poder ejecutivo esta regida por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo N°. 3351y su reglamento Decreto Supremo N°. 28631 de 8 de marzo de 2006, la cual en su relación con el articulo 99 de la Constitución del Estado que delimita su objeto, indica el numero de ministros y sus respectivas facultades, tema trascendental para nuestro tema, ya que en la estructura actual del ministerio de educación , se manejan tres ámbitos el nacional, departamental, y el distrital, los cuales tiene una relación e interconexión jerárquica, base del actual sistema, siendo necesario remitirse a la fuente de toda la administración pública en el sector educativo, que es el Poder Ejecutivo.

### **2.3.3. LEY DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA**

El termino y significado descentralización como lo indica el Autor Max Mostajo, pueden ser considerados desde el punto de vista político relacionado al sistema de gobierno y al Estado, pero como hace referencia se lo debe estudiar desde el punto vista de la administración, debiendo entender la descentralización como “aquella que tiene lugar cuando el ordenamiento jurídico confiere atribuciones administrativas o competencias publicas en forma regular y permanente a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúen en

nombre y por cuenta propios, bajo el control de l poder Ejecutivo”<sup>33</sup> estas deben ser creadas, autorizadas, controladas por el Poder Ejecutivo.

Existe una descentralización orgánica o subjetiva que comprende la descentralización territorial y funcional por otro lado la descentralización jerárquica como variantes en este sistema.

En Bolivia se rige por la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa de 28 de julio de 1995, la cual establece los lineamientos de la aplicaron de este sistema a nuestro país, este nos sirve para analizar los asuntos referidos a las competencias de los órganos de administración y su actuación.

### **2.3.5. LEY DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**

La Ley N° 2027 Estatutoo del Funcionario Publico y el reglamento al Estatuto del Funcionario Publico Decreto Supremo N°. 25749 de 20 de abril de 2000, que indica los lineamiento generales referidas a la “relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función publica así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad”<sup>34</sup>

Enmarcando en su ámbito de aplicación a todo aquel que preste un servicio en relación de dependencia del órgano administrativo, aunque estos pertenezcan alas entidades publicas autónomas autárquicas y descentralizadas, nos da la definición de lo que se debe entender por funcionario publico, enunciada y explicada en el Capitulo primero del presente Trabajo, tratando además la

---

<sup>33</sup> DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 523.

<sup>34</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY N°.2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia. Art. 2. Pág. 4.

normativa referida a la carrera administrativa incluyéndolo al magisterio en su inciso f) estableciendo su inclusión , alejamiento y todos los aspectos esenciales, también en su artículo séptimo establece los derechos detallados estos de carácter profesional y en materia del ámbito procesal temas que se analizará en el capítulo 3 en lo referente a análisis de Teorías y aplicación de los preceptos rectores en la constitución de tribunales disciplinarios, además como toda normativa no solo incluye derechos también detalla los deberes los cuales son el sustento para haber establecido las faltas sancionables en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio, en su clasificación de graves leves y muy graves, otro capítulo importante que será sujeto de análisis es el la ética pública donde en su artículo trece nos da los fundamentos del reglamento de faltas y sanciones, donde indica que las entidades deberán emitir normativa dirigida a regular el comportamiento de sus servidores públicos, entre otros indicando las causales de retiro, las etapas del procedimiento administrativo del cual se analizará junto a la vinculación a la Ley del Procedimiento Administrativo, temas fundamentales para poder comprender y analizar el actual sistema, y las bases para proponer uno mejor .

### **2.3.6. LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTAL (SAFCO)**

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental SAFCO de 200de julio de 1990, tiene por finalidad regular los sistemas de la administración, en nuestro caso en particular lo detallado en el artículo primero inciso c) que es de “lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos...”siendo mas específico y especializado en su Capítulo V Responsabilidad por funcionarios públicos, en las cuales toma los aspectos generales como responsabilidad por ejercicio de funciones, presunción de licitud en las actuaciones de los servidores públicos, etc.

establecidos en el artículo 28, definiendo también lo que se entiende por responsabilidad administrativa como aquella que surge de la “acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor publico”<sup>35</sup> , además de la responsabilidad por daño y perjuicios igual al traslado a la vía ordinaria, en cuanto a su campo de aplicaron abarca todas las indicadas en el artículo segundo, que son los de programar y organizar actividades la ejecución de las actividades programadas y el destinado para controlar la gestión del sector público, demarcándolos en su artículo 3, en el cual incluye al sector educativo del magisterio, siendo esta una norma fundamental en la que se basa toda reglamentación interna en cuanto a responsabilidad en el sector educativo del Magisterio.

---

<sup>35</sup>REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY Nº 1178 LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL SAFCO Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia. Art. 29. Pág. 18.

# **CAPÍTULO III**

## **FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LOS**

### **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**

#### **DISCIPLINARIOS**

### **3.1. GENERALES**

En la actualidad, en lo referente a materia administrativa, procesal administrativa y sistemas disciplinarios, a existido una permanente evolución en el campo teórico, práctico y doctrinal, esto debido a factores de diversa índole, como el nuevo rol que asume el Estado, el cual a dejado su papel discrecional, expandiendo su campo de aplicación, funciones, servicios, etc. Obligándolo a reasumir, y mejorar, determinadas prestaciones, funciones y cumplir nuevos papeles en la vida de la sociedad, aspecto que debe estar acompañado, de una reestructuración y ampliación de su estructura y organización, esta representada como ya indicamos por la administración pública, la cual le da funcionalismo y operatividad.

Estos factores representados por procesos políticos, acompañados de otros económicos, y sociales hoy en día exigen una mayor participación, una mayor tutela, garantía, y reconocimiento de derechos por parte de Estado y la Administración Pública, la que debe estar acompañada de una adecuación y reestructuración de la normativa vigente, la cual le permita responder de manera adecuada a los nuevos procesos que se van generando; esto implica también la renovación y cambio de viejas estructuras que si bien no son obsoletas, no responden a los nuevos paradigmas.

El campo administrativo es sin duda una de las ramas del derecho que mas progreso y desarrollo a tenido, en sus diversos campos, entre los mas importantes el procedimiento administrativo, por medio de su sistema disciplinario, viéndose el Estado en la obligación y necesidad de reformar los sistemas actuales, en base a la extensa e importantísima aportación existente, tanto de la doctrina, legislación comparada, experiencias internacionales, jurisprudencia y todas aquellas fuentes propias, que permitan desarrollar su papel en la sociedad de una mejor manera, considerando que en la actualidad existe una base suficiente como para realizar estos cambios; a través de la implementación de normas, y sistemas que vayan a solucionar los problemas de los cuales adolece nuestra administración pública, en su sistema disciplinario.

Como se mencionaba, un aspecto primordial de la administración, y su sistema disciplinario, es la aplicación de justicia en sede administrativa, al observarse que en esta se generan controversias, conflictos, reconociendo la existencia de un verdadero proceso administrativo, distinto del jurisdiccional, destinada a su regulación interina.

Esta función es esencial y privativa del Estado, al no concebirse un Estado de Derecho, donde esta facultad que hace a la esencia del Estado y el Derecho sea vulnerada, tergiversando la finalidad del Derecho la Justicia.

Esta administración y regulación de justicia en su interior, se lo realiza por medio del procedimiento administrativo, el cual, se explico en el primer capitulo, pero que a modo de recordar se lo definir como “aquella serie de actos intermedios y formalidades que cumplidos por y ante órganos de la administración, tiene por finalidad la preparación de actos por medio de los cuales se satisfacen, en forma directa e inmediata , las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, todo ello, dentro del orden jurídico establecido

y con arreglo a el; y el procedimiento administrativo es aquel conjunto de formas, jurídicamente reguladas, que se pueden utilizar para integrar el proceso administrativo, en procura del logro de sus finalidades propias”<sup>36</sup>, es decir es el que procura la materialización de los derechos subjetivos, indicando que es por medio de esta que se desarrolla la actividad de la administración, como lo indica el autor Max Mostajo, la “voluntad administrativa” se debe formar y manifiesta por medio de actos, mecanismos procesales, o instrumentales, lo cuales constituyen el procedimiento, que según el mismo deben ser rodeados de garantías, derechos reconocidos en los diferentes cuerpos normativos como ser, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, los Principios y todo lo establecido en el ordenamiento jurídico, los cuales indica deberán configurar verdaderos derechos subjetivos para la colectividad.

Es decir que a través del procedimiento administrativo es que se desenvuelve el sistema disciplinario, que como se indica, es aquel cuya finalidad es la de regular al interior de la administración, las conductas y comportamientos de los servidores públicos, con relación al ordenamiento jurídico establecido para su funcionamiento, porque como se indicaba los individuos no siempre están en una situación pasiva frente a la administración sino son sujetos titulares de derechos y facultades, las cuales se debe garantizar en este caso con la implementación de todos los medios necesarios para que se cumplan, los preceptos fundamentales de todo proceso, es decir tribunales probos, procedimientos administrativos eficientes, medios técnicos, una adecuada infraestructura, etc.

---

<sup>36</sup> ESCOLA. Citado por MOSTAJO, MAX. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004. Pág. 37.

En la actualidad en lo referente a la administración pública, como lo indica Guzmán Napuri “las normas que regulan el procedimiento general y especial siempre ha resultado ser problemáticas al ser que su regulación debe asegurar la obtención de este delicado equilibrio que debe existir entre los intereses de los administrados, y el interés general”,<sup>37</sup> su orientación hacia el interés público que involucra el bien común, otorgándole protección, a la garantía de los derechos e intereses de los sujetos que comprende su campo de aplicación, mediante la sujeción a la norma, es decir al “ordenamiento constitucional jurídico en general”, que se consigue mediante el sometimiento de la administración pública a la ley, que como lo indica el autor se manifiesta jurídicamente en el constitucionalismo moderno.

Todo esto respondiendo a la división de poderes, establecido por Motesquieu, que es la base del Estado Democrático de Derecho, ya que es la garantía de que exista un equilibrio de poderes que permite el desarrollo de sus facultades reconocidas por ley.

Esto debido a que tradicionalmente se le atribuye al Poder Legislativo la creación de la norma, al Poder Judicial su aplicación, y al Poder Ejecutivo la dirección de la política en general, indicando Napuri que el concepto de función administrativa, no se lo puede armonizar con los indicados de manera definitiva, indicando inclusive que esta es diferente de la administración pública, justificando esta posición al indicar que existen entidades no estatales que cumplen esta función y que existen organismos en el estado que no la cumplen, esto nos sirve para reflexionar el carácter específico y especial de las funciones y fenómenos que se dan al interior de la administración pública, sin excluir a los Poderes Legislativo, ya que estos lo controlan mediante políticas y al Poder Judicial al realizar el control y revisión de fallos (contencioso-administrativo),

---

<sup>37</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Primera Edición. ARA Editores. 2004, 982 páginas. Pág. 29.

pero sin desconocer la importancia al indicar que esta función es la mas amplia en el Estado y en el Poder Ejecutivo.

Entonces se deduce como finalidad su objetivo de “arbitrar los causes jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos realizando los intereses comunitarios con respecto a los intereses y derechos de los particulares”,<sup>38</sup> es decir respetar las normas en base al ordenamiento jurídico constitucional, mediante el trato adecuado de los procesos rodeándolo de los mecanismos necesarios, utilizando como fundamentos los principios generales del derecho, que son reconocidos en la mayoría de los estados modernos.

Todo esto nos lleva a deducir, que es necesario la especialización de esta rama de la administración, referida a la aplicaron de justicia en sede administrativa, al interior de la misma, basándonos en el desarrollo que ha venido llevando esta disciplina, reconociendo su carácter distinto a jurisdicción ordinaria, su importancia, y la necesidad de su adecuado tratamiento para un mejor funcionamiento, apoyado por Dormí, y su planteamiento de un tratamiento especial en el campo de la administración en cuanto al trato de derechos subjetivos en la administración pública..

### **3.2. SISTEMAS JURISDICCIONALES ADMINISTARTIVOS**

Son las formas en las cuales, se realiza la administración de justicia al interior de la administración pública, es la forma de organización destinada a la regulación interna, que adoptan los países, dependiendo de su forma de gobierno, y diversa condiciones, históricas (sistema anglosajón), económicas (sistemas liberales), políticas (sistemas socialistas), donde la administración juegan un rol diferenciado uno de otro.

---

<sup>38</sup>GUZMAN NAPURI, Christian. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Primera Edición. ARA Editores, 982 páginas. 2004. Pág. 30.

En la actualidad se los puede clasificar en:

### **3.2.1. SISTEMAS JUDICIALES**

Es aquel donde el conocimiento y resolución de los conflictos administrativos es dado en competencia a los tribunales ordinarios, este es propio del sistema anglosajón donde se estableció tribunales administrativos por el predominio del Poder Judicial, en estos sistemas los temas contencioso-administrativos son de igual competencia del órgano judicial.

Uno de los principales problemas de estos tribunales, es la necesidad de mucho dinero, lo cual va en contra de los principios jurídicos procesales de la administración, el cual es el de gratuidad, y por la carga procesal existente, como resultado de las diversas cuestiones jurídicas que se presentan, ocasiona la lentitud, y falta de eficacia, al ser que en la administración pública al no tener un carácter rápido atenta contra uno de los fundamentales principios el de celeridad, ya que se busca la pronta resolución de los conflictos, principio que se garantiza en otros como la falta de formalidades, etc.

### **3.2.2. SISTEMAS ADMINISTRATIVOS**

Es aquella donde como indica Dormí “se intenta sustituir con procedimientos administrativos los medios jurisdiccionales acordados por el ordenamiento jurídico, creándose procedimientos “seudo” o semijurisdiccionales”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 892.

### **3.2.3. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESPECIALIZADOS.**

Es aquella donde esta función es sustraída de la jurisdicción judicial (sistema anglosajón), y también de la administración activa, estableciendo una jurisdicción especial, con fallos definitivos, con propia jurisdicción y competencia, es decir la especialización del procedimiento administrativo, porque como lo indica Dormí “los procedimientos cuasijurisdiccionales limitan las garantías públicas en una indefinición entre administración y jurisdicción”<sup>40</sup>, teniendo como consecuencia la falta de garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico.

Este sistema tiene su origen en Francia con los Consejos de Estado y en Alemania

Estos tribunales pueden ser compuestos por elementos procedentes de ambos poderes, o totalmente separado de ellos, creando una función especial.

En estos se da una separación por razón de competencia, entre tribunales ordinarios y administrativos, los primeros llamados a conocer lo asuntos que tengan un carácter derecho privado, pero cuando el estado actúa con su personalidad pública es dejado a resolución por los segundos los tribunales administrativo, como lo indica Dormí, Citado por el autor Max Mostajo.

Este sistema es el que se aplica en nuestro país, donde por razón, de la facultad de autorregulación, existente, se puede apreciar la constitución, de tribunales colegiados, citando como ejemplo, el Tribunal Disciplinario del

---

<sup>40</sup> DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Buenos Aires -Argentina., 1998, 1174 páginas Pág. 891.

Honorable Colegio de Abogados, el Tribunal del Consejo de la Judicatura, y otros a los cuales se les confía, la tutela de los derechos subjetivos, propios de su competencia, y en merito a un campo determinado de un sector, abogados, jueces, maestros, Etc.

### **3.3. DERECHO PROCESAL ESPECIAL Y ADMINISTRATIVO**

Esta es una rama del derecho publico, que se encarga de todo lo referido a la regulación de las relaciones entre Estado y los administrados, en lo referido al aspecto adjetivo, de forma, que como lo indica el autor Max Mostajo “involucra en su estudio la regulación del camino seguido para la forma, constitución, impugnación, ejecución y revisión de las actividades de la función administrativa”,<sup>41</sup> definiéndolo como “la disciplina jurídica encargada de estudiar y establecer los principios, normas de organización, así como los mecanismos y procedimientos que han de observarse para la realización coercitiva de los derechos substanciales reconocidos por el ordenamiento normativo y señalar los órganos competentes para definirlos y hacerlos cumplir o ejecutar”<sup>42</sup>, es decir una rama técnica-jurídica, especializada y necesaria, al estarse produciendo en la actualidad, como lo indican una procesalización de la vía administrativa.

En la actualidad se puede observar en el campo del sector educativo del magisterio como lo indica el Dr. Eusebio Girona, existe una mala aplicación de justicia, acompañada de deficiencias, generando una distorsión de los derechos y garantías constitucionales, citando a Bobbio indica que en la actualidad se

---

<sup>41</sup> MOSTAJO, MAX. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESALESPECIAL Y ADMINISTRATIVO. Primera Edición. La Paz- Bolivia 2006, páginas 265. Pág. 17.

<sup>42</sup> MOSTAJO, MAX. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESALESPECIAL Y ADMINISTRATIVO. Primera Edición. La Paz- Bolivia 2006, páginas 265. Pág. 18.

necesita estructuras (procedimientos, principios, etc. adecuados que logren materializar estos derechos), que garanticen la adecuada aplicación de justicia, en todas la formas en que se pueda manifestar, como elemento esencial, las cuales deben ser idóneas, indicando que el funcionamiento del magisterio se da a través de normas administrativas, refiriéndose a los procesos, indica su mala aplicación debido a manipulaciones políticas de la ley, citando como ejemplo la convocatoria a concurso para ejercer cargos (sujetos de decisión en el actual sistema) exámenes que rompen o no cumplen con los requisitos, ocasionando innumerables procesos y malos juzgamientos, mostrándonos la necesidad de aplicar esta rama especializada, sus principios, fundamentos, no restándole importancia, ya que como lo explicaba el Dr. Gironde es una función primordial del Estado proteger los derechos y garantías de las personas, introduciendo esta rama en el campo teórico y practico al sistema actual, al evidenciarse que este sufre de deficiencias, normas, imprecisas, siendo que la actual Ley de Procedimiento Administrativo, tiene criticas por ser de marcado carácter civil, debiendo mejorarla, para que exista una mejor relación entre el Estado y los sujetos de estas normas los administrados.

En nuestro país, no se ha profundizado en el campo teórico y practico quedando un poco relegada, situación que produce perjuicios al actual sistema jurídico como lo indica el Dr. Mostajo; esta materia de gran importancia se la estudia dentro de los procesos especiales, siendo que no se puede ignorar que no solo existe la vía ordinaria y este no es el único medio donde se desenvuelven derechos, donde se ejercitan garantías, donde existen sujetos de tutela jurídica, donde las relaciones se conflictuan hasta solicitar la intervención del derecho y el estado, donde se deben aplicar principios procesales, garantizar derechos constitucionales; porque también participan sujetos de decisión, en cuya virtud esa decisión que debe ser, transparente, garantizada en su imparcialidad, idoneidad, y sobre todo en su fundamentación y derecho, porque los objetos que entran en juego son de suma importancia, como se

indicaba en nuestro caso derechos protegido por la Constitución Política del Estado, por normas internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización Internacional de Trabajadores, etc. todas ellas rodeadas de los instrumentos técnicos, normativos, doctrinales necesarios, y adecuados contemplando indiscutiblemente un adecuado manejo del proceso, sujeto a los principios, fundamentos y orientaciones de esta rama que es, el derecho procesal especial y administrativo, que es el medio para mejorar las relaciones entre el Estado y los administrados.

### **3.4. APTITUD LEGAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE AUTORREGIRSE Y AUTOREGULARSE.**

Esta establecido que en materia administrativa, existe una autonomía jurídica, como lo indica el autor Max Mostajo “porque esta constituida por un conjunto de normas legales que responden a principios orgánicos y generales propios de acuerdo a la singularidad de su objeto como la especialidad de su finalidad que en buenos términos se llama legislación administrativa. Así la realidad administrativa se apoya sobre un sector de lo político conformando una estructura organizacional que se articula racionalmente con los administrados en ejercicio de la función administrativa cuya regulación constituye el objeto específico del derecho administrativo.”<sup>43</sup>, también la particularidad expuesta por el autor Pablo Dermizaky, al referirse a la potestad reglamentaria, que es la atribución reconocida, a la administración pública para emitir disposiciones necesarias para cumplir sus fines, las cuales necesariamente necesitan un órgano de control de las mismas, de carácter disciplinario, citando a Marcel el

---

<sup>43</sup>MOSTAJO, MAX.. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas. Pág. 125

cual indica que el poder legislativo no tiene el tiempo necesario ni tampoco competencia técnica para hacerse cargo de todos estos asuntos, los cuales tiene un carácter particular y especial propia de una rama tan importante, refiriéndose a que esta es una potestad ejecutiva; reconocida por la norma jurídica. En nuestro caso la Constitución Política del Estado en su artículo 96 inciso I) “Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.”<sup>44</sup>, como prosigue este autor los límites de esta se encuentra en la separación de poderes, en la cual establece que el ejecutivo no podrá alterar derechos, ni establecer otros que no estén de acuerdo a la Constitución Política del Estado, respetando el principio de legalidad, al estar estas normas sujetas a la norma suprema la Constitución Política del Estado que indica en su artículo 228. “La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”<sup>45</sup>, concordante con el artículo 229 que indica “Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.”<sup>46</sup>, indicándonos que la facultad de autorregularse esta condicionada por una serie de aspectos normativos, a los cuales se deben ajustarse al momento de ejercer esta facultad, respetando la jerarquía, los principios, y disposiciones jurídicas vigentes, de tal manera que rodeado de estas garantías, el aparato administrativo ejerce su potestad reglamentaria al interior.

---

<sup>44</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.219.

<sup>45</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.228.

<sup>46</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.229.

Entonces estaríamos hablando de una legislación administrativa definida como aquella que “enmarca todas las normas relativas a la función administrativa del Estado comprendidas en su ordenamiento jurídico, ya sea en su constitución, sus leyes, decretos, resoluciones u otras normas de menor jerarquía, emanadas de la autoridad competente”<sup>47</sup>, se indica que estas normas, regulan todas las actividades y funciones de manera directa o indirecta, entre los cuales esta la responsabilidad del Estado y del servidor público, indicando que no solo esta compuesto por las normas administrativas especiales, sino también formaría parte de estas, todas las disposiciones emitidas y dictadas por los órganos administrativos indicándonos el auto, que serian inclusive de carácter judicial, refiriéndonos, a las resoluciones que son denominados actos administrativos, emitidos por los tribunales disciplinarios.

Esta legislación administrativa cita el mismo autor, tiene características propias entre las cuales podemos recalcar, **la dispersión**, al no existir cuerpos ordenado, siendo estas sin coherencia, el cual es nuestro caso ya explicado en el capítulo segundo, al estar tratados asuntos administrativos en varios cuerpos jurídicos, otra característica citada es **el dinamismo**, proceso que obliga a los órganos y aparatos de la administración a estarse adecuando constantemente, implementando nuevos mecanismos, procesos, etc. **la incertidumbre**, al no saber la situación actual de las normas por diversos factores, y no poder tener la seguridad plena de que ley aplicar esto complementada de otra la cual es **el desorden**, por falta de una institución que pueda realizar tan importante función, **vacíos legales**, el cual es el caso preciso de la situación actual de la normativa disciplinaria del magisterio, ya que se ve la necesidad de aplicar normas análogas por cuerpos normativos deficientes, a forzar interpretaciones, estos y otros citados, los cuales lamentablemente se han convertido son en peculiaridades propias de la normativa disciplinaria del sector del magisterio.

---

<sup>47</sup> SAM MIGUEL, ERICK. Citado MOSTAJO, MAX.. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas. Pág.125.

La existencia de esta legislación administrativa hace darnos cuenta , que tanto la vía ordinaria, la administrativa como la contenciosa- administrativa, tiene su propia esfera de actuación, esto acompañado de sus fundamentos, doctrina especializada, ámbitos de competencia, etc. constituyéndose también como fuente de la disciplina, lo que incluye a los reglamentos y otros emitidos.

Esta facultad a la que nos referimos en este subtítulo, la ejerce a través de los reglamentos, situación que se dio en nuestro caso, con la Resolución Suprema N° 212414 del 21 de abril de 1993 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, el cual como se indico estaba destinado a regular la función profesional de maestro en sus actividades, como servicio publico prestado a la colectividad, estableciendo el marco jurídico de su actuación, el cual como se explico en el segundo capítulo, cayo en desuso por su inviabilidad, incoherencia, siendo sustituido por tres artículos en dos decretos de interpretación forzosa.

De igual manera esta potestad esta reconocida en la Ley de Procedimiento Administrativo, que también faculta a los organismos en su Art.2 que indica, su ámbito de aplicación y capacidad de que estas se regulen, la Constitución se refiere también a la responsabilidad, ejercicio y funciones, en su artículo 43°. Donde indica “Una Ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público, sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno”<sup>48</sup> y artículo siguiente, Artículo 44°. “El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones

---

<sup>48</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.43.

que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública”<sup>49</sup>.

Otorgándoles una poder para ejercer la función disciplinaria en su interior, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas.

También el Estatuto del Funcionario Público establecido para la responsabilidad de los funcionarios, indica que estos podrán regirse por sus norma internas que mejoren su funcionamiento, pero siempre en el marco de la misma ley.

Siendo esta facultad necesaria e indispensable, de carácter especial como lo indicamos por sus particularidades, para el cumplimiento y desenvolvimiento de la función administrativa.

Todo esto demostrando, lo que nos indicaba el Dr. Mostajo sobre la dispersión de la legislación administrativa, al poder evidenciar en cuantos cuerpos normativos encontramos asuntos referidos al tema.

### **3.5. PRINCIPIOS QUE DEBEN CONTEMPLAR UN ADECUADO SISTEMA DISCIPLINARIO EN LA PARTE ADJETIVA Y SUSTANTIVA.**

Ya aclaramos en el primer capítulo lo que se debía entender por principios, indicando que son las directrices que dirigen al derecho, conteniendo los mas altos valores de la sociedad, y transmitiendo la esencia del derecho, existe también los que opinan que son aquellos preceptos que por su importancia han perdurado a través del tiempo.

---

<sup>49</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.44.

De lo que no queda duda es de su importancia y necesidad, siendo que si se logra una correcta clasificación, aplicación, y reestructuración de estos, es que se tendrá un sistema de iguales características, es decir un derecho estructurado, aplicable, y sobre todo que cumpla las finalidades que conllevan todos estos principios, siendo que si no se cumplen los requisitos mencionados, se cae en un desuso de las normas que se basaron en estos principios, una confusión y mezcla, produciendo como se indicaba el subtítulo anterior la dispersión, los vacíos jurídicos en el interior de la legislación administrativa, al ser como lo indica el autor Jaime Villarroel, que toda norma es el desenvolvimiento del principio que lo inspira.

Desde ese punto de vista es necesario rodear al proceso de estos principios, pero que estos sean adecuados, actuales, con una respuesta efectiva a la sociedad y en particular a los sujetos que intervienen, en cuanto a eficacia, celeridad, economía procesal, etc.

Existen una división entre principios sustanciales, de carácter constitucional, los cuales deben estar presentes en toda actuación del Estado, como ser el de legalidad, transparencia, igualdad, etc. luego se encuentran los propios de la rama que regulan, ubicándose entre estos la celeridad, verdad material, y otros propios de la Administración.

En la actualidad podemos apreciar en materia administrativa en nuestro tema referido a el sistema disciplinario en el magisterio, que existen algunos de estos principios que no se aplican de manera adecuada, generando un mayor perjuicio, en proporción al beneficio que proporcionen, entre los más importantes a nuestra consideración son.

### **3.5.1. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

Este principio es fundamental para la obtención del derecho justo. Implica participar de los intereses comunes de los sujetos procesales, lo que se asegura por medio de la objetividad en la que se constata ésta participación recíproca. Pero debe precisarse que en la sentencia se denota cierta parcialidad con las consideraciones valorativas provenientes del sujeto director del procedimiento, como lo destaca Larenz: "ningún hombre, y por tanto ningún juez, está completamente libre de prejuicios, en el sentido de ideas preconcebidas, cualquiera sea su origen o educación. Cada hombre está marcado en su modo de entender las cosas, sea por su origen, por su entorno vital, por la educación cultural recibida, por sus experiencias vitales y profesionales y por otros muchos factores más. La independencia de pensamiento no es congénita para nadie y tampoco se adquiere con la instrucción, sino que exige el trabajo solitario del hombre a lo largo de toda su vida. De hecho, no se puede esperar que en este trabajo ningún juez aminore la marcha o que se quede parado. En cualquier caso, la formación jurídica puede ser una pieza muy importante del trabajo previo, al enseñar que para juzgar jurídicamente los asuntos hay que contemplarlos desde ángulos diferentes y sin emoción", citado por Roxin, demostrando la necesidad de la especialidad en el juez, para que este principio se cumpla.

Se la define como la parcialidad, que es la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa, toda vez que el juez no debe tener interés en una u otra solución de la controversia que esté llamado a resolver, como lo sostiene. El juez no debe estar siquiera por interés de la mayoría, ya que el juez juzga en nombre del pueblo y no de la mayoría, contando con la confianza de los sujetos concretos que juzga.

El juez no ha de tener interés personal, ni público o institucional, caso contradictorio a la participación de las juntas escolares.

Este involucra también a el principio de de la independencia judicial: Significa que las instrucciones emitidas por el titular de la función jurisdiccional sólo pueden someterse en su convencimiento soportado en el imperio de la ley , es decir el ordenamiento jurídico, y no a los criterios de grupos de presión, ni a los conceptos proferidos desde otros órganos del poder público o jueces superiores, pudiendo identificar de nuevo a las juntas como factores que vulneran estos preceptos por la carga política de que están compuestas.

Este principio de independencia debe basarse y sujetarse al principio de legalidad y de la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción. Desde el punto de vista exterior, la independencia de la función judicial se asegura con la no intromisión de poderes externos a ella.

Adicionalmente, se ha de asegurar la autonomía del juicio no admitiendo interferencia de jerarquías internas en la propia organización.

### **3.5.2. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

### **3.5.3. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.**

El autor Hoyos lo define como "...una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva integrada en un todo unitaria que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrezca la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de los derechos"<sup>50</sup>, este es un derecho reconocido internacionalmente, y en todas las constituciones modernas.

---

<sup>50</sup> HOYOS, ARTURO. EL DEBIDO PROCESO. Editorial Temis. Santa fe de Bogotá. 1998. Pagina54.

Entonces debemos concebir al debido proceso como el pilar fundamental del Derecho Procesal y fuente emanadora de principios, se ocupa de la exigencia “de asegurar la existencia de unos procedimientos que sean espacios amplios de participación y democráticos”<sup>51</sup>, lo cual nos muestra la normativa jurídica en busca de la paz social en la colectividad, como lo indica el autor Agudelo.

Entonces nos remitimos a la existencia de jueces o tribunales, exclusivos, naturales, imparciales e independientes, y en los que sólo podrá juzgarse de conformidad con el Derecho preexistente. Integra los siguientes aspectos:

El derecho fundamental al juez, director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial, el derecho fundamental a la audiencia, de ser oído en igualdad de condiciones, el derecho fundamental a la forma, el derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión ajustada a Derecho.

#### **3.3.2.4. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

#### **3.3.2.5. OTROS PRINCIPIOS**

El autor Mostajo indica los siguientes:

- Principio de autonomía.
- Principio de solidaridad.
- Principio de la pena menos gravosa (Dormí).
- Otros

---

<sup>51</sup> AGUDELO, MARTIN. CENTRO HISPANOAMERICANO DE ESTUDIOS JURIDICO. 2002. Página 35.

Que según el autor, pueden no estar enunciados, pero que nosotros consideramos que deberían estar establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **3.6. DERECHOS Y GARANTIAS RECONOCIDOS EN LOS PROCESOS.**

Son las facultades establecidas por el derecho, en el campo procesal, para otorgar seguridad jurídica, de que se cumpla el cometido final del derecho la justicia, al ser el campo procesal, el encargado de materializar la norma subjetiva, constituyéndose la parte operativa.

Esta seguridad jurídica, que se otorga necesita de medios e instrumentos normativos, técnicos, humanos, y todos aquellos que concurren de acuerdo a la circunstancia, o naturaleza.

Como medios e instrumentos normativos tenemos toda la legislación vigente, sin excluir los principios que se sobreentienden y otros, el más importante es la norma fundamental, la Constitución Política del Estado, el cual según el principio de legalidad y jerarquía normativa, el cual nos da las principales pautas entre las cuales podemos mencionar:

En el artículo 1. Bolivia “Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia”<sup>52</sup>, dándole la categoría de valores superiores a los indicados, todos imprescindibles en la existencia y solución de un proceso, la libertad, la igualdad, íntimamente relacionado, con el principio de imparcialidad

---

<sup>52</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.1.

que debe existir en cuanto a los trato a las partes litigantes, lo cual solo se cumple con tribunales aptos e idóneos, y la justicia, como aquella manifestación que materializa el conjunto de valores del derecho, complementado con el artículo 6, parágrafo j) “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera” reforzando lo anteriormente mencionado.

También en su artículo 14 establece que nadie será juzgado por tribunales especiales, constituyéndose una garantía de que tribunales constituidos con posterioridad no podrán fallar sobre asuntos realizados con anterioridad al hecho, Dormí concuerda con esta opinión, pero indica que si podían ser juzgados por tribunales especializados, el cual es un concepto totalmente diferente del anterior, y que responde a las necesidades propias de la administración por sus características peculiares, al ser estos diferentes porque se trata de la datación a los tribunales de todos los elementos idóneos y propios para su competencia, llevándonos al concepto de exclusividad.

Incluye una advertencia en su artículo 34 para demostrar la importancia de los derechos y garantías reconocidas en su interior la cual indica “Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.”<sup>53</sup>.

Incluye un control constitucional de los fallos emitidos en sede administrativa, a través de la Corte Suprema, y el Tribunal Constitucional, respondiendo al sistema de la doble instancia y control posterior.

---

<sup>53</sup> REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.34.

También establece el Hábeas Corpus, y el Amparo constitucional, como medio para reparar el daño ocasionado a una persona en sus derechos.

En cuanto a los derechos y garantías en las normas procesales, están constituidas por los principios, establecidos en la Ley de procedimiento administrativo, y otros no enunciados.

En cuanto al trato internacional, están regulados por la Declaración de los derechos del Hombre, Derechos Humanos, en cuanto a los objetos de protección es decir los derechos subjetivos como los de trabajo, permanencia, justa retribución, los referidos a la carrera administrativa, por la Organización Internacional del Trabajo, el derecho a la imagen, y todos los tratados referidos a la dignidad de la persona.

### **3.7. DERECHO SANCIONATORIO**

Cada día se fundamenta más la necesidad de una dogmática propia específica, de esta rama frente al derecho penal, por las características y peculiaridades que esta presenta, si bien es cierto que el derecho punitivo ha influido significativamente, en la actualidad existen bases para la creación de una doctrina propia en base a la jurisprudencia, legislación comparada, etc.

Esto en base a la trascendental importancia de la administración de justicia en todas las instancias, al ser este un fenómeno que se presenta en el Derecho Público, viéndose la necesidad de nutrir estas con garantías principios y derechos que son comunes a todas las formas de expresión sancionadora común en un Estado de Derecho y consagrados en la Constitución Política del Estado y la Declaración de los Derechos del Hombre.

Esta diferencia entre Derecho Penal y Derecho Disciplinario explicada y aceptada por el doctor Roxin, establece las peculiaridades propias de cada una como ser:

Este derecho disciplinario renuncia en gran medida a tipos exactamente descritos, es decir que se establece por lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden y la prohibición es decir la que prescribe de manera genérica el incumplimiento de funciones, constituyéndose en infracción.

Esta infracción según Matter implica el desconocimiento de la norma, produciendo la respuesta del estado con su facultad punitiva, sancionadora, no con el fin de lesionar los intereses de la función pública sino la falta de cuidado y respeto a las funciones que les encomiendan.

Otro aspecto importante de esta rama es el factor de la discrecionalidad, es decir la amplitud de la toma de decisiones por parte del sujeto de decisión, demostrándonos la necesidad de que estos sujetos sean idóneos para este cargo.

Concluyendo que hoy en día es indiscutible la proyección de derechos a través del derecho administrativo sancionador, no solo para los sujetos pasivos sino al estado que es víctima a su interior de lesiones .

Lo que hoy se busca es que se de la aplicaron de los principios del derecho penal al derecho disciplinario, para como lo indica Roxin configurar un marco compartido de garantías básicas para la aplicaron de sanciones.

Para esto se deberá considerar al debido proceso como unas verdaderas categorías sustanciales, porque toda actividad sancionatoria de la

administración acota en los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, otorgando seguridad jurídica.

### **3.8. TEORIA ACERCA DE LOS TRIBUNALES**

Ya indicamos que un tribunal es un magistrado o una composición de varios, esto dependiendo del tipo, pudiendo ser unipersonales, o colegiados, los cuales cumplen la función de administrar justicia, al interior del Estado, en razón de su competencia, especificando entre todos los tribunales administrativos, que son definidos como "cualquiera de los establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa"<sup>54</sup>, y en todo tema relacionado a la actividad jurídica disciplinaria en la administración pública.

Estos tribunales pueden variar en su composición y forma, dependiendo del objeto a tratar es decir la materia, su naturaleza, su jerarquía, distinguiéndose los establecidos en la vía civil, penal, comercial, administrativa, etc. deben ser legales y legítimos, es decir responder a las garantías procesales inherentes a todo proceso, rodearse de todos los elementos necesarios para su buen funcionamiento, mas aun por la función que cumple al ser la garantía de respeto de los derechos inherentes a todo hombre, materializando a través del proceso el conjunto de derechos subjetivos, necesarios para su existencia , y devolviendo ese estado tan anhelado por la sociedad la paz y el orden, necesario para el desarrollo social, por todo lo expuesto es indispensable analizar quienes son los hombres a quienes se les encarga esta tarea.

La principal función que se persigue, es que estos sean capaces de responder de manera adecuada, a los problemas sujetos a su conocimiento y

---

<sup>54</sup> OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Edición de 1987, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina, 1987. Pág. 765.

competencia, en busca de materializar la finalidad del derecho, la justicia, mediante la aplicación e interpretación correcta de la norma, los principios, la analogía, y un adecuado uso de criterio, lo cual nos muestra la especialidad de la cual se encuentra investida esta institución.

De lo cual se deduce una interrogante incuestionable, ¿cual es el factor principal que operativiza esta institución, es decir la esencia que la desentraña como aparato jurisdiccional? El elemento esencial como en todo asunto, en el cual tenga que intervenir la actitud racional, es el hombre como protagonista de los sucesos mas importantes que se suscitan en el mundo no pudiendo estar al margen el derecho y la sociedad, en este caso en particular manifestada esta, en esa persona tan especial, por los valores que cultiva, los principios que conlleva, y los vuelve regla de su vida, el director del proceso, una parte primordial y necesaria de la vida jurídica y del derecho el sujeto de decisión denominado juez el cual desarrollaremos a continuación.

### **3.8.1. EL JUEZ**

Primero es preciso definir lo que entendemos por juez, “en sentido amplio llámese así a todo como todo miembro del poder judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo a la Constitución las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse al que actúa unipersonalmente a diferencia de las que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Edición de 1987, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina, 1987. Pág.400.

En resumen son los miembros unipersonales, o colegiados funcionarios del poder judicial, que se encuentran investidos de la potestad jurisdiccional, resolviendo las controversias expuestas en razón de su competencia, encargados de “conocer, resolver, dirigir el proceso”<sup>56</sup>, en todas sus etapas constituyéndose como lo indica el mismo autor en el director del proceso, y factor principal de su cause, al estar determinado por el desenvolvimiento de las facultades y prerrogativas reconocidas por ley a su persona, que garanticen una adecuada aplicaron de justicia en base a la norma y los principios.

Caracteres:

- Su función es de creación de la norma del derecho a través de la jurisprudencia pues las normas se formulan en abstracto y un juez las concreta.
- El trabajo judicial se realiza a diario con mucha profesionalidad, con sosiego, exigencia y una carga de trabajo importante, lo que demuestra el carácter de exclusividad, que se debe tener al cumplir esta función, mas aun cuando, de esto depende la realización de derechos subjetivos tan importantes como es el del trabajo, remuneración etc., explicados en el capitulo primero.
- Contribuye a que la vida en sociedad esté más fundada en normas objetivas y en criterios de Justicia, como se reconoce en nuestra Constitución, siendo la función de este la garantía del Estado de Derecho.

---

<sup>56</sup> BACRE, ALDO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 675 páginas. Pág. 215

- Esta función exclusiva y de vocación exige mucha disciplina y sentido común, propio de un hombre de derecho, teniendo que tener un carácter, exclusivo y estable.
- Todo esto nos demuestra que no cualquiera puede cumplir tan importante función, que debe ser una persona especializada académicamente, moralmente, ya que no solo basta que estos tengan un conjunto de conocimientos acumulados, sino que tengan como guía de estos en su aplicación valores, ética, idoneidad, en todas sus actuaciones, es tanta la importancia que se indica que ellos son los que materializan los derechos subjetivos, ya que ante su incumplimiento toman a la justicia como insignia y reparan el daño ocasionado, por tal motivo en la actualidad ya se habla de una verdadera profesión incluida en lo que es la ciencia del derecho, muy aparte de lo que es la abogacía sin desconocer su profunda vinculación a esta, pero reconociéndole sus caracteres propios, que lo diferencian y lo vuelven la carrera considerada tal vez la mas hermosa, la de por un momento poder ser un instrumento para conseguir los fines mas nobles del derecho.
- Sin duda tiene carácter selectivo, por lo cual es necesario gente especializada, con conocimiento no de carácter básico, por mas diverso que sea el asunto, ya que todo derecho es importante, ya que la vulneración conlleva un daño social, donde exista la administración de justicia, deberá existir la aplicación de normas de derecho tendientes a garantizar estos derechos.

Lo mas alarmante es que hoy en día, existe una vulneración, incumplimiento de estas normas, principios, en sectores troncales de la administración, sectores íntimamente relacionados y de un impacto directo en la sociedad como es el sector educativo del magisterio, y explicado en el capítulo segundo.

Se vulnera estas directrices, al dejar a menester de decisión a sujetos que son funcionarios administrativos y no jueces, sujetos que en las entrevista ellos aceptan, las condiciones actuales, que dificultan los procesos, su falta de tiempo por las diversas actividades, los conflictos políticos que conlleva la participación de las juntas, no pudiendo continuar esta situación, por la importancia de los derechos objeto de estas decisiones ya explicados.

### **3.8.2. CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES**

Estos deben estar constituidos por sujetos:

- Idóneos.
- Especializados.
- Altos valores.
- Independencia.
- Exclusividad.
- Eficiencia.
- Confiables.

### **3.8.3. EL PRINCIPIO DEL JUEZ LEGAL**

Toda persona tiene derecho de acceder a un órgano jurisdiccional y a un juez con jurisdicción, dada su potestad constitucional para juzgar, en procura de soluciones en Derecho y en justicia. Dada la exclusividad y obligatoriedad de las decisiones judiciales, debe dejarse por fuera la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos diversos al jurisdiccional. De otra parte es imperativo que se asegure la presencia de un juez competente de acuerdo a factores preestablecidos por la ley, de orden material, territorial y funcional. Finalmente,

dicho juez ha de ser independiente, imparcial y un real director del proceso, no un espectador o "títere".

#### **3.8.4. EL JUEZ Y EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA**

Esta independencia debe estar caracterizada por la separación tanto del ámbito administrativo activo, como del poder judicial, ya que igual que en la legislación de España estos tribunales deberán estar sujetos al poder ejecutivo, porque como indicamos anteriormente, en la administración se presentan fenómenos, en los cuales se toma decisiones se pronuncian fallos, justificándonos en la existencia de una verdadera la legislación administrativa.

#### **3.8.5. EL JUEZ LEGAL Y PRINCIPIO IMPARCIALIDAD**

No puede seguir existiendo lo que Dormí denomina "Cuasijurisdicción" mas en una materia tan amplia e importante como la administración publica en el sector educativo del magisterio, donde según lo expuesto no existe la idoneidad de los sujetos de decisión, y tampoco se da las condiciones que aseguren este principio ya explicado en un subtítulo anterior en, al ser que en la actual administración pública esta cumple el rol de acusador y sujeto de decisión, mas aun en el caso particular de los tribunales del sector del magisterio donde no solo interviene la administración sino también las juntas que son las mismas que inician el 90% de los procesos, además de la existencia de innumerables de denuncias de sobornos, corrupción y otros que no permiten el desenvolvimiento de este importante principio.

Este principio se rompe totalmente cuando existe una injerencia política en su designación, o en su forma de ejecutar su actividad, o dependencia de ella.

### **3.9. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Son todas aquellas en que nos vamos a fundamentar, basar, y aplicar para indicar que la constitución de los tribunales que proponemos, tienen un carácter legal y legítimo, en puntos como ser el tema de la autorregulación en la administración pública ya explicada, como facultad otorgada por la Constitución Política del Estado, la necesidad de efectivizar la responsabilidad en el funcionario público por su influencia en la colectividad, establecida en las leyes respectivas que son la Ley del Funcionario Público, Ley de Control y Administración Gubernamental, y la necesidad de procesos adecuados que respeten las garantías y derechos de todos los procesos ya explicados, estos en relación con la Ley del Procedimiento Administrativo, estas y los demás tratados internacionales de la Declaración de los Derechos Humanos, de los derechos del hombre, en los cuales se busca hacer efectivo el debido proceso en todas sus instancias, y efectivizar la tutela jurídica de los derechos subjetivos.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

La Institución de la Prisión Militar ha existido desde la antigüedad, y, a pesar de la tendencia a la centralización que se tiene dentro del Derecho Penitenciario, es necesaria, ya que la formación militar implica un tratamiento diferenciado para el personal militar de las Fuerzas Armadas, convirtiéndose en un problema el tratamiento de condenados que pertenecen o hayan pertenecido a ésta

categoría, por lo que su existencia sigue siendo justificada, aunque los paradigmas con los que es manejada actualmente en Bolivia deben ser modificados, procurando la reinserción social del condenado.

Las penas privativas de libertad, dentro de la Justicia Militar, implican, más que una forma de reeducación, un múltiple castigo, ya que el militar encontrado culpable de cualquier delito no sólo tiene que cumplir la sanción impuesta en la sentencia, sino, también es dado de baja del escalafón militar, perdiendo su fuente de empleo y beneficios sociales, además, los años de estudio que dedicó a la carrera militar se convierten en algo prácticamente inservibles, por lo que, si no se realiza un correcto tratamiento penitenciario, se tiene el riesgo de generar posibles delincuentes debido a la situación de necesidad.

Durante el desarrollo de la investigación se ve la aprobación de la hipótesis, puesto que queda demostrada la inexistencia de una reglamentación específica sobre la funcionalidad de las cárceles y carceletas militares, y el vacío jurídico que esto implica, generando una falta de garantías para la aplicación del Régimen Penitenciario Boliviano en la ejecución de penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales de Justicia Militar, a pesar de encontrarse de manera tácita la prisión militar dentro de lo contemplado por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Ya que dentro de la abstracción del mundo jurídico no se garantiza el cumplimiento de los fines de la pena privativa de libertad dentro del ordenamiento jurídico militar, el Estado no cumple con su rol legislador, que es una de sus principales funciones como suprapoder y ente regulador, demostrándose así la necesidad jurídica de reglamentar la funcionalidad de las cárceles y carceletas militares, que deben ser denominadas centros militares de detención preventiva y cumplimiento de condenas, esto debido a las características de sus funciones.

Del estudio de la normativa jurídica que regula la ejecución de penas privativas de libertad dentro del marco de la Justicia Militar, se puede concluir que la falta de especificidad en éstas normas, que son breves y abiertas, dejan a la arbitrariedad de las autoridades militares la forma de cumplimiento o ejecución, generando el problema de una incógnita respecto de hasta dónde llegan sus facultades, y de los mecanismos de protección de los derechos de los reclusos en establecimientos penitenciarios militares, produciendo una cadena de problemas que pueden implicar hasta la violación de Derechos Humanos

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda:

Al Régimen Penitenciario Nacional realizar un estudio respecto a las áreas laborales para los militares juzgados dentro de la Justicia Ordinaria, para ver una manera de reinserción social una vez cumplida la sanción impuesta a éstos.

Al poder Legislativo, considerar mi propuesta, presentada como proyecto de Ley, para su perfeccionamiento, discusión, y si corresponde, su sanción y remisión al Poder Ejecutivo para la promulgación.

Realizar estudios posteriores respecto a la situación de los militares dados de baja por ser encontrados culpables de un delito, que ya hayan cumplido su condena.

# **ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO**

## **CONSTITUCION DE TRIBUNALES DISCIPLINARIOS ESPECIALIZADOS EN EL SECTOR EDUCATIVO DEL MAGISTERIO.**

Que el Estado Boliviano ha ingresado a la formulación de un nuevo proyecto educativo, que sustituya la Ley 1565 de la Reforma Educativa de fecha 7 de julio de 1994 hecho que significa la revisión total de la Legislación Escolar y consiguientemente la Reformulación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

Que el Estado Boliviano, en materia de los procesos administrativos disciplinarios, tiene la necesidad de asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública y brindar una adecuada seguridad jurídica a los servidores públicos del sector del Magisterio Nacional.

Que el Magisterio Público se constituye un sector jurídicamente vulnerable, de alta conflictividad y cobertura social donde se desarrolla frecuentes situaciones problemáticas entre docentes, personal administrativo, padres de familia, estudiantes, autoridades sociales y por su naturaleza la población en general, requiriendo mejorar sus mecanismos jurídico administrativos, frente a la permanente demanda del Magisterio Nacional y las propias autoridades del Ministerio de Educación y Culturas.

Que en base a la experiencia obtenida acerca de la inadecuada constitución de los actuales tribunales distritalizados, de carácter empírico, es necesario reconducir el adecuado funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios especializados, que tengan autonomía operativa, técnica y administrativa para permitir una coherente aplicabilidad del el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Público.

Que la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público en su párrafo III establece que el Magisterio Público se regula por su propia legislación especial y no esta sujeta al Estatuto del Funcionario Público.

Que el Decreto Supremo N° 25749 del Reglamento al Estatuto del Funcionario Público de 20 de abril de 2000, en el Art. 9 instituye que el Magisterio Público se rige por la Ley 1565 de la Reforma Educativa de fecha 7 de julio de 1994, el Reglamento del Escalafón Nacional del Servicio de Educación y demás normas conexas.

Que la Resolución Suprema N° 212414 del 21 de abril de 1993 referido al Reglamento de Faltas y Sanciones en el CAPITULO V y con relación a la constitución de los tribunales disciplinarios, fue sustituida por disposiciones dispersas, confusas e insuficientes, tornándose en la práctica inaplicable; por consiguiente existe la necesidad imperiosa de reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones que regulen de manera completa, técnica y científicamente todo lo concerniente a la organización de los tribunales disciplinarios especializados y su respectivo procedimiento.

Que de conformidad a lo previsto en el inciso 1° del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, es atribución del Presidente de la

República ejecutar y hacer cumplir la leyes expidiendo los decretos y ordenes convenientes.

## **EL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETA:**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **PRINCIPIOS EN LOS QUE SE SUTENTA.**

**Art. 1° (Principios).**- Los principios que regirán la administración de la justicia en el sector del magisterio son:

- a) **Principio de especialidad y exclusividad.**- Se constituyen los tribunales especializados en materia educativa y se servicio exclusivo al sector del Magisterio Urbano Rural a los actores contemplados en el Escalafon del Magisterio y por la Ley de la Participación Popular a las instancias de participación social, las untas escolares, padres de familia y estudiantes.
- b) **Principio de independencia técnica y jurídica.**- Los Tribunales Disciplinarios del Sector del Magisterio se encuentran en el marco de la administración pública del MEC, dependen de ella, pero en lo concerniente a la administración de los procesos disciplinarios, funcionan de manera independiente a la estructura de las autoridades administrativas del MEC. Los directores distritales de educación solo intervendrán en la fase sumarial y de conciliación.

- c) **Principio de legitimidad.-** Facultad de administrar los procesos disciplinarios en el Magisterio, por designación conforme al presente Reglamento.
  
- d) **Principio de gratuidad.-** Los tramites procesales son gratuitos.
  
- e) **Principio de publicidad.-** Las actuaciones de los procesos disciplinarios son de carácter público, salvo las restricciones establecidas por Ley o cuando sean ofensivas a la moral y las buenas costumbres.
  
- f) **Principio de jerarquía.-** La administración de los procesos disciplinarios, se substancian en todas sus instancias a través de una estructura jerarquizada, respetando el ordenamiento jurídico del País.
  
- g) **Principio de ética y moral publica.-** Los servidores públicos de los tribunales disciplinarios deberán ejercer sus funciones en el marco de los valores ético morales, de integridad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia funcionaria que garanticen una adecuada administración de la justicia en el sector del Magisterio Público.
  
- h) **Principio de responsabilidad.-** Los miembros de los tribunales en general y personal subalterno, son responsables por los daños y perjuicios que causaren a las partes en proceso y serán responsables penal y civilmente según las prescripciones de la CPE y las leyes vigentes.

- i) **Principio de incompatibilidad.-** El ejercicio de los funcionarios de los tribunales disciplinarios, son incompatibles con otras actividades públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria.
- j) **Principio de competencia.-** En el Sector del Magisterio y en cuanto a procesos disciplinarios, nadie puede ser juzgado y sentenciado por tribunales de excepción fuera de los establecidos en el presente Reglamento.
- k) **Principio de celeridad.-** La de procesos administrativos debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS ESPECIALIZADOS**

Art. 2° **(Estructura)** La estructura de prelación y jerarquía esta constituida por:

- a) Instancia de conciliación.
- b) Tribunal Departamental de primera instancia.
- c) Tribunal Nacional de apelación.

Art. 3° **(Conciliación).**- Se instituye la fase de conciliación a cargo de los directores distritales de educación, quienes como autoridades de la estructura administrativa del MECs, únicamente intervienen en esta fase. Su función no es juzgar, solamente convocar a las partes para establecer acuerdos que den fin a la controversia o en su defecto remitir el caso al Tribunal Departamental.

Art. 4° (**Constitución**).- El Tribunal Departamental de primera instancia y el Tribunal Nacional de segunda instancia, cada cual estará conformado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Fiscal.
- c) Un Secretario Actuario.

Art. 5° (**Requisitos para Presidente**).- Para desempeñar funciones de Presidente en los tribunales disciplinarios de primera y segunda instancia se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Ser Maestro Normalista con título en Provisión Nacional.
- c) Haber ejercido la profesión docente 5 años.
- d) Tener título de abogado en Provisión Nacional.
- e) Estar inscrito en el Escalafón Nacional Judicial.
- f) No haber sido condenado con pena privativa de libertad.
- g) Haber cumplido con el Servicio Militar.

Art. 6° (**Requisitos para ser Fiscal**).- Son Requisitos:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener título de abogado en Provisión Nacional.
- c) Estar inscrito en el Escalafón Nacional Judicial.
- d) Tener conocimiento del ámbito educativo
- e) No haber sido condenado con pena privativa de libertad.
- f) Haber cumplido con el Servicio Militar.

Art. 7° (**Requisitos para ser Secretario Actuario**).- En el marco de la participación social de la ciudadanía, el Secretario Relator estará designado por el Concejo Departamental, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Ser miembro de alguna OTB u Comité de Vigilancia.
- g) No haber sido condenado con pena privativa de libertad.
- h) Haber cumplido con el Servicio Militar.

Art. 8° (**Selección del Tribunal Departamental**).- Los miembros de los tribunales disciplinarios a nivel departamental, serán seleccionados de acuerdo a convocatoria pública por concurso de méritos y examen de competencia oral y escrito. La Comisión de institucionalización estará conformado por el Director Departamental del Servicio de Educación, un representante de Federación Sindical del área Urbana y otro del área Rural del departamento.

Art. 9° (**Selección del Tribunal Nacional**).- Los miembros de los tribunales disciplinarios a nivel nacional, serán seleccionados de acuerdo a convocatoria pública por concurso de méritos y examen de competencia oral y escrito. La Comisión de institucionalización estará conformado por un representante de la Dirección Jurídica del MEC a un representante de las confederaciones sindicales urbano y rural.

Art. 10° (**Nombramiento**).- Los que ganaren el proceso de institucionalización, a nivel departamental serán posesionados por el Director Departamental del Servicio de Educación del departamento y a nivel nacional por el Ministro de Educación y Culturas bajo Resolución Administrativa del nivel correspondiente.

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS OBLIGACIONES**  
**Y PROHIBICIONES**

Art. 11° **(Destitución y suspensión)**.- Ningún miembro de los tribunales departamentales o nacional, podrá ser destituido o suspendido de sus funciones previo proceso administrativo y sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12° **(Periodo de funciones)**.- Los miembros de los tribunales disciplinarios desde el día de su posesión gozan de inamovilidad y ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro años. Pudiendo ser reelegidos mediante un nuevo proceso de Institucionalización.

Art. 13° **(Renumeración)**.- Los miembros de los tribunales disciplinarios y el personal sub alterno, percibirán sus haberes del presupuesto del MECs. Bajo la escala salarial equiparable a la estructura organizacional de las jefaturas de unidad a nivel departamental y la Unidad Jurídica a nivel nacional.

Art. 14° **(De las vacaciones y licencias)**.- Cada tribunal establecerá la fecha de vacación por el tiempo de 25 días calendario con carácter colectivo. Durante el tiempo que dure la vacación colectiva, cesará todo término en la tramitación de procesos y plazos y se reabrirá automáticamente a la reiniciación de labores que significará la reapertura de términos y plazos para evitar incidentes al respecto. Un secretario quedará en la atención de la oficina para casos administrativos. No se permitirá la acumulación de vacaciones por mas de dos gestiones consecutivas.

Art. 15° (**Obligaciones**).- De acuerdo al Decreto Supremo N° 26257 referente a la declaración de bienes y rentas de los servidores públicos, los miembros de los tribunales disciplinarios deberán presentar personalmente las declaraciones juradas de sus bienes y rentas ante las oficinas de la Contraloría General de la República.

Art. 16° (**De las sanciones por cargo de responsabilidad**).- Todos los miembros de los tribunales disciplinarios incluidos los funcionarios subalternos, son sujetos de responsabilidad civil con cargo de daños económicos al Estado y sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones establecidas por Ley.

Art. 17° (**Prohibición de abandono de funciones**).- Los miembros de los tribunales disciplinarios, no podrá abandonar sus funciones injustificadamente mientras no sean legalmente remplazados definitiva o temporalmente.

Art. 18° (**Prohibiciones**).- Realizar o asumir actividades políticas partidarias de interés particular en el ejercicio de las funciones, aceptar obsequios, regalos, beneficios o cualquier otra forma de dádiva orientadas a favorecer o influenciar directa o indirectamente por las gestiones a su cargo.

Art. 19° (**De los impedimentos**).- No podrán ser parte de los tribunales disciplinarios por ser actores directos de la educación sujetos a control y evaluación los:

- a) Los profesores y administrativos en ejercicio.
- b) Los declarados interdictos judicialmente.

- c) Los actores directamente ligados al proceso educativo docentes, administrativos y juntas escolares.

Art. 20° **(De las incompatibilidades)**.- Los miembros de los tribunales disciplinarios y personal sub alterno, son incompatibles con todo otro cargo público remunerado, el desempeño de funciones directivas en instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza, tampoco podrán ejercer actividad política partidista o sindical. Se exceptúa la función docente universitaria y lo previsto por los artículos 7,8,9,10,11 de la Ley de la Organización Judicial 1455

## **CAPITULO CUARTO**

### **JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

Art. 21° **(Jurisdicción)**.- Cada Tribunal Disciplinario Departamental, ejercerá potestad sobre la jurisdicción territorial sobre su respectivo departamento y el Tribunal Nacional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Republica.

Art. 22° **(Competencia)**.- Los tribunales disciplinarios especializados tienen la facultad de conocer de acuerdo a su jurisdicción, la naturaleza de controversias contempladas en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Decreto Resolución Suprema N° 212414.

Art. 23° **(Nulidad de actos por falta de jurisdicción)**.- Son nulos los actos por usurpación de funciones fuera de su jurisdicción y competencia.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DEL PERSONAL SUB ALTERNO**

Art. 24° (**Del personal auxiliar subalterno**).- Estará constituido por el personal indispensable para su funcionamiento. Serán designados a nivel Departamental por el Director Departamental del Servicio de Educación y a nivel Nacional por la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación y Culturas.

Art. 25° (**Responsabilidad del Secretario auxiliar**).- Son:

- a) Custodiar bajo su responsabilidad los archivos de la oficina.
- b) Llevar el inventario de los procesos, libros, muebles y útiles.
- c) Llevar la estadística computarizada de los procesos.
- d) Realizar las citaciones, notificaciones y emplazamientos.
- e) Proporcionar oportuna y fidedigna información sobre asuntos inherentes a su función.
- f) Atención administrativa de la oficina.

Art. 26° (**Responsabilidad del Auxiliar**).- Para un buen funcionamiento de los tribunales disciplinarios los auxiliares serán responsables de los libros y registros computarizados de:

- a) Procesos administrativos nuevos.
- b) Libro diario.
- c) El libro de alta y bajas.
- d) El libro de conciliaciones.
- e) Foliación de expedientes.
- f) Mensajería.

Art. 27° (**Archivos**).- Cada Tribunal Departamental y el Tribunal Nacional, contará con un archivo general que será el depósito de toda la

documentación existente, introduciendo el sistema computarizados y los microfilmes progresivamente.

Art. 28° (**Extensión de documentos**).- Las solicitudes de testimonios, certificados, fotocopias legalizadas e informes que soliciten los interesados, se realizarán por los mecanismos establecidos por Ley.

Art. 29° (**De la responsabilidad de los Archivos**).- El Presidente de cada Tribunal en co responsabilidad con el Secretario Auxiliar, serán los responsables de toda la documentación.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

Art. 30° (**De las sanciones por cargo de responsabilidad**).- Todos los miembros de los tribunales disciplinarios incluidos los funcionarios subalternos, son sujetos de responsabilidad civil, penal y administrativa con cargo de daños económicos al Estado y sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones establecidas por Ley.

Art. 31° (**Actuación por Comisión**).- El Tribunal Disciplinarios esta facultado a comisionar a las autoridades administrativas del ramo y aún a personas particulares o profesionales requeridos, la practica de determinadas diligencias. Se realizará mediante ordenes instruidas y exortos con carácter eventual para la prestación de servicios específicos o especializados.

Art. 32° (**Plazos**).- Las comisiones ser realizarán con determinación de plazo señalado en forma expresa de acuerdo a la naturaleza del trabajo

u problema. En caso de incumplimiento o mal desempeño, se aplicará las sanciones correspondientes a los comisionados.

Art. 33° (**Retardación**).- Los miembros de los tribunales departamentales y Tribunal Nacional, están obligados a pronunciar, las providencias, autos, resoluciones, sentencias y lo que resultare necesario, en los términos señalados en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, Capítulo Sexto del Proceso Disciplinario. En caso de incumplimiento, demora incurrirán en retardación de justicia pasibles a las sanciones que dispone el Código Penal, abarcando a los cómplices y encubridores.

Art. 33° (**Horario de atención**).- De manera general todos los tribunales se sujetarán al horario de atención que será compatible al establecido por el MECs de lunes a viernes.

Art. 34° (**Informes**).- En el mes de enero de cada año, los tribunales departamentales, presentarán informe sobre la gestión cumplida ante el Director Departamental y los directores distritales de Educación. El Tribunal Nacional lo realizará ante el Ministro y Vice Ministros del MECs.

Art. 35° (**Del Personal y Presupuesto**).- Transitoriamente se organizan los tribunales departamentales y Nacional con el personal jerárquico y sub alterno de las unidades jurídicas departamentales y la Dirección General Jurídica del MECs, con sus mismas partidas presupuestarias, hasta el proceso de Institucionalización.

Se derogan los artículos 28, 29 ,30, 31 y 48 del Decreto Supremo N° 23968 del Reglamento sobre la Carreras en el Servicio de Educación Pública de 24 de febrero de 1995.

Se deroga el Art. 61 del Decreto Supremo N° 23949 del Reglamento sobre los Órganos de la Participación Popular de 1° de febrero de 1995.

Art. Se deroga el capítulo V del Decreto Supremo N° del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

El señor Ministro de Estado en el Despacho la Presidencia y el señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación y Culturas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la República de Bolivia en la ciudad de La Paz a los...

# **ANTEPROYECTO DE LEY**

## **“LEY DE INCLUSIÓN DE CENTROS MILITARES DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y CUMPLIMIENTO DE CONDENAS AL RÉGIMEN PENITENCIARIO”**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **INTRODUCCIÓN**

En todo el mundo se ha seguido una tendencia centralizadora del derecho penitenciario, pero, a pesar de eso, el aspecto de cumplimiento de penas privativas de libertad en cuanto a la persona siempre ha sido un tema polémico de discusión, mas aún tratándose de personal militar.

La prisión militar tiene antecedentes remotos, y en Bolivia ha existido de una manera que podría calificarse como seria desde la creación del Batallón Escuela Policía Militar N° 1 “Saavedra”, y su existencia se justifica desde distintos puntos de vista, como se ha visto en la tesis que precede, a pesar de esto, durante todos los años de existencia de esta figura tan importante, no ha sido reglamentada de una manera específica, menos aún adecuada al Régimen Penitenciario, lo que ha conllevado a la inexistencia de garantías, jurídicamente hablando, de que el manejo y las medidas que se adopten por parte de la Administración respeten los principios y garantías establecidos por las leyes bolivianas en cuanto al cumplimiento de penas privativas de libertad se refiere, y menos aún garantizan que se cumpla con el fin de estas penas, que son la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

Entonces tenemos la situación de centros destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, como también encargados de la ejecución de medidas cautelares, sin una reglamentación adecuada, que cumpla con el rol que el Derecho tiene ante la sociedad, que es el de garantizar, en la abstracción que son las normas jurídicas, la aplicación de principios, respeto de derechos y cumplimiento de fines de cada una de las instituciones que éste positiviza.

## **JUSTIFICACIÓN**

La ejecución de penas privativas de libertad debe ir acorde a los fines que establece el Estado, es dentro de éste marco que toda reglamentación que se realice debe garantizar que éstos fines se logren, y de ésta manera uniformar las medidas para todo centro o establecimiento penitenciario, de ello que se haya creado un Régimen Penitenciario, y en éste se encuentre el Sistema a aplicarse para el tratamiento de reclusos y su rehabilitación.

Existen razones para realizar el proyecto de ley, y de ser posible, sea considerado dentro del Poder Legislativo, cito algunas a ser tomadas en cuenta:

- El deber que tiene el Estado de normar o reglamentar los aspectos de la vida del hombre que afecten a la sociedad en común, como lo es el tema de tratamiento de condenados.
- Falta de una reglamentación específica para los establecimientos militares destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad.
- Debido a la tendencia centralizadora del Derecho Penitenciario, no se justifica la creación de un Régimen Penitenciario Militar, sino la inclusión de la prisión militar al Régimen Penitenciario.
- El hecho de que el Estado no garantice la rehabilitación de militares condenados a penas privativas de libertad, genera un estado de riesgo para la sociedad una vez cumplida la pena, puesto que la liberación de

una persona entrenada para la guerra, que ha quedado sin empleo, significa la aparición de un potencial delincuente peligroso.

- Finalmente hay que señalar que las Instituciones Militares son muy apegadas al cumplimiento estricto de la norma, y al tener vacíos jurídicos genera un problema para la administración de las carceletas militares que hoy en día existen, llegando a existir hasta una confusión de dónde inician y dónde terminan los derechos y deberes de aquellos que cumplen penas privativas de libertad en éstas, y de qué medidas pueden aplicar para su reeducación.

Particularmente a lo que se refiere el tema penitenciario, Bolivia ha decidido utilizar el Sistema Progresivo, al igual que se impuso la meta de reeducar a todos los delincuentes, buscando así la tranquilidad y paz social, por lo que tener el riesgo de no garantizar, aunque sean en el mundo jurídico, la readaptación, enmienda y reinserción social de los militares condenados a penas privativas de libertad, deriva en el incumplimiento del rol que tiene el Estado.

## **CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA LEY**

Se contempla la inclusión, de manera especial, de las instituciones de la Prisión Militar al Régimen Penitenciario, las atribuciones del personal de la Policía Militar en cuanto a la administración de los establecimientos penitenciarios se refiere, y algunos procedimientos internos para solicitudes o reclamos por parte de los internos.

Va en concordancia a la Ley No. 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que en cuyo artículo 1 numeral 1, determina como objeto la ejecución de penas y medidas de seguridad dictadas por órganos jurisdiccionales competentes, si analizamos éste campo, al ser órganos jurisdiccionales competentes los

Tribunales de Justicia Militar, la ejecución penas y medidas de seguridad dictadas por éstos también estaría contemplada, pero, debido a que se los considera una jurisdicción especial o separada, no se lo ha hecho, es dentro de ese marco que se propone la inclusión. También se consideró para su redacción las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, el Título IX de la Ley de Organización Judicial Militar, y los procedimientos establecidos en el Código Penal Militar.

## **RECOMENDACIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **BIBLIOGRAFÍA**

- ANTEPROYECTO DE LEY. “AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PÉREZ”. La Paz – Bolivia 2006.
- BACRE, ALDO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 675 páginas.
- COLABORADORES DE WIKIPEDIA. SISTEMA DISCIPLINARIO. En línea ([www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)), Wikipedia, La Enciclopedia Libre, Internet, 2006, 8 páginas formato html.
- DERMIZAKY PEREDO, PABLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Sexta Edición ampliada y actualizada, sin editorial, Cochabamba-Bolivia, 2004, 319 paginas. Pág.
- DROMI, ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima Edición actualizada, Buenos Aires -Argentina., 1998, 1174 páginas.

- GARCÍA LINERA, ÁLVARO. ESTRUCTURAS SIMBÓLICAS Y ESTRUCTURAS DE DOMINACIÓN: CLASE Y ETNIA. ALIANZA FRANCESA, La Paz Bolivia, agosto, 1999.
- GUZMAN NAPURI, Christian. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Primera Edición. ARA Editores. 2004, 982 páginas.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO; FERNÁNDEZ COLLADO, CARLOS; BAPTISTA LUCIO, PILAR. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Tercera edición, incluye Cd room, editorial Mc Graw Hill, Impreso en México, 2002, 705 páginas.
- JIMÉNEZ BULLAIN, MARITZA: MANUAL DE CAPACITACIÓN EN PARTICIPACIÓN POPULAR Y CONTROL SOCIAL, Edición 2002
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, ENFOQUE PEDAGÓGICO Y MARCO LEGAL DE LA REFORMA EDUCATIVA, Edición 2001.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA: REGLAMENTO DE UNIDADES, LA PAZ, BOLIVIA. 2003.
- MINISTERIO C: REGLAMENTO DEL ESCALAFÓN NACIONAL, La Paz, Bolivia. 2005
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO, La Paz, Bolivia. 2003.
- MOSTAJO, MAX.. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas.

- MOSTAJO MACHICADO, MAX. LOS 14 TEMAS DEL SEMINARIO TALLER DE GRADO Y LA ASIGNATURA CJR-000 TÉCNICAS DE ESTUDIO. La Paz – Bolivia, 2005, 246 páginas.
- REYEROS, RAFAEL. HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN BOLIVIA, "Universo" Edición 1952.
- REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. Art.117.
- REPÚBLICA DE BOLIVIA. LEY No. 1565 DE 07 DE JULIO DE 1994, LEY DE LA REFORMA EDUCATIVA. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1994. Art. 50.
- REPÚBLICA DE BOLIVIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURAS. ANTEPROYECTO DE LEY, NUEVA LEY DE LA EDUCACIÓN NACIONAL BOLIVIANA AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PEREZ. Sin datos de editorial, La Paz – Bolivia, 2006, 34 páginas. Pág. 15.
- OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Primera edición, editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina, 1974, 797 páginas.
- PATZI P, FELIX. DESARROLLO RURAL INTEGRADO A CIUDADES INTERMEDIAS. EDCOM Editores, La Paz, Bolivia, 1997.
- PÉREZ, ELIZARDO. WARISATA LA ESCUELA DEL AYLLU. Hisbol, La Paz, Bolivia 1962.

- TALCOTT, Parsons (1902-1979), “Apuntes acerca de las teorías de los mecanismos de la acción social y los principios organizativos que subyacen en las estructuras sociales contribuyeron al desarrollo de la sociología”.
- UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. NUEVO COMPENDIO DE LEGISLACIÓN SOBRE LA REFORMA EDUCATIVA Y LEYES CONEXAS, EDOBOL Editores, La Paz Bolivia.
- VILLARROEL CLAURE, RAMIRO. SOCIOLOGÍA GENERAL. Segunda edición corregida y aumentada, editorial Los Amigos del Libro, Cochabamba – Bolivia, 1985, 404 páginas.

## **APÉNDICES**

## **ANEXOS**

### *7.3. Marco conceptual.*

- **Ciencia de la Administración: “Es el conjunto de principios, métodos y técnicas para administrar; o,, en otras palabras, es el estudio de la acción y del objetivo de la administración”<sup>57</sup>**

- **Derecho Procesal: “Es la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales”<sup>58</sup>**

**”Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado es decir los órganos y formas de aplicación de la leyes, también es llamado derecho adjetivo por oposición al derecho sustantivo”<sup>59</sup>**

- **Derechos Administrativo: “Conjunto de normas jurídicas aplicables dentro de la administración pública solamente”<sup>60</sup>**

**“Es definido como el complejo de principios y normas del Derecho Público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública. Para Villegas Basavilbaso es un complejo de normas y principios de derecho público que regula las relaciones entre los entes públicos y las particulares para la satisfacción concreta directa o inmediata de las necesidades colectivas”<sup>61</sup>**

---

<sup>57</sup> Pablo Dermizaky Peredo. Derecho Administrativo. Editorial Amigos del Libro. Edición 1998. Pág.15.

<sup>58</sup> Aldo Bacre. Teoría General del Proceso. Citado, Rocco Hugo, “Derecho Procesal Civil”, Pág. 25.

<sup>59</sup> Diccionario Jurídico. Manuel Osorio. Pág 239.

<sup>60</sup> Pablo Dermizaky Peredo. Derecho Administrativo. Editorial Amigos del Libro. Edición 1998 Pág.19

<sup>61</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 1987. Pág. 230.

***“el conjunto de normas positivas, y de principios de Derecho público de aplicación concreta o la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la Administración pública”<sup>62</sup>***

- ***Empleado público: “Agente que presta sus servicios con carácter permanente mediante remuneración en la administración nacional, departamental , provincial o municipal, se encuentra jerárquicamente dirigido, por una dirección de mando y autoridad”<sup>63</sup>***
- ***Legislación educativa: “Conjunto sistematizado de normas reunidas antes en el Código de la Educación y ahora el en el nuevo compendio de legislación y leyes conexas”.<sup>64</sup>***
- ***Reglamento del Escalafón del Magisterio:<sup>65</sup> “El Escalafón Nacional del Servicio de Educación es el registro sistemático, permanente y centralizado de los datos personales y profesionales referentes a los maestros y funcionarios del servicio educativo. Regula el ingreso, garantiza la continuidad, establece la escala de categorías y escala jerárquica, regula los ascensos, valora y recompensa la antigüedad y los méritos. El la investigación incuestionablemente se realizará el análisis y estudios del Reglamento del Escalafón”.***

---

<sup>62</sup> Pablo Dermizaky Peredo. Citando. Bielsa Rafael "Derecho Administrativo". Buenos Aires, 1964, Pág. 37.

<sup>63</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 1987. Pág.281.

<sup>64</sup> Ministerio de Educación. “Análisis”. Pág. 15

<sup>65</sup> Ministerio de Educación. “Análisis”. Pág. 22

- **Trabajadores de la Educación: “Categoría social establecida por las organizaciones sindicales del Magisterio Urbano, se refiere y engloba al Personal Docente: normalista, egresados, titulares por antigüedad, interinos, Personal Administrativo: Regentes, secretarías auxiliares, mensajeros, niñeras, chóferes, porteros, Etc. que se encuentran afiliados a las organizaciones sindicales urbanas”.**<sup>66</sup>
  - **Proceso administrativo: “conjunto de actuados judiciales que, empastados o cosidos, forman un juicio o una causa. Proceso administrativo se llama asimismo a la causa disciplinaria que se sigue a los agentes de la administración por faltas y deficiencias en el cumplimiento de sus deberes”**<sup>67</sup>
- “Denominado por lo general expediente, es el de carácter gubernativo cuando se contradice, ante ella misma y para su rectificación o anulación, medidas de la administración pública”**<sup>68</sup>
- **Tribunal Administrativo: “Cualquiera de los establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa”**<sup>69</sup>
  - **Juntas Escolares: “Son órganos de base que reconocen consolidan el proceso de participación popular con su directa participación de**

---

<sup>66</sup> Confederación del Sector del Magisterio. Informe Pag. 2

<sup>67</sup> Pablo Dermizaky Peredo. Derecho Administrativo. Editorial Amigos del Libro. Edición 1998. Pág.275

<sup>68</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 1987. Pág.614.

<sup>69</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 1987. Pág.763.

**los interesados en la toma de decisiones sobre la gestión educativa en el nivel correspondiente”<sup>70</sup>**

- **Congreso Nacional de la Educación: “ Constituye la mas alta instancia de participación popular de carácter consultivo en el sistema educativo, reunirá a representantes de toda la sociedad para examinar el desarrollo y los progresos de la Educación Nacional”<sup>71</sup>**

#### 7.4. Marco jurídico.

- **Constitución Política del Estado. Art. 6 inc i), Art.14, 16 al indicar que todo ser humano goza de garantías y derechos reconocidos por la constitución política del estado, desarrollando en los posteriores artículos los principios procesales como el debido proceso,**
- **Ley de Organización del Poder Ejecutivo: En su capítulo segundo Art. 6 indica la estructura de los ministerios, los artículos 10 y 11 establecen sus atribuciones generales y especiales para motivos de competencia, y en su sección correspondiente las propias del ministro de educación y cultura . Art. 20 inc.I) para establecer las jerarquías de las normas del Poder Ejecutivo**
- **Decreto Supremo 25235: Organización, Atribuciones y funcionamiento del Servicio Departamental de Educación. En su**

---

<sup>70</sup> Decreto Supremo 25273, Organizaciones y Funciones de las Juntas de Núcleo y Distrito Pag.1

<sup>71</sup> Confederación del Sector del Magisterio. Informe. Pag. 5

**titulo primero y segundo Art.1,2,3,4,5,6,7,8,9 establece los parámetros necesarios para comprender los SEDUCAs, el cual es necesario para relacionarlo al sistema actual y el que va a ser propuesto.**

- **Ley 1565 del 7 julio 1994. Reforma Educativa: Parte central de la Legislación Escolar, por la naturaleza del tema esta Ley será analizada en su totalidad y contrastada con el actual proyecto de Ley sustitutivo como es la propuesta “Avelino Siñani e Elizardo Pérez ”**
- **Resolución Suprema Nro, 21 2414 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio: Artículos 15 al 29. Relativo a la constitución de tribunales disciplinarios y normas procesales.**